

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.*

*FACULTAD DE DERECHO.*

*SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.*

*EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS  
CONTRATOS DE SUBROGACION DE LAS  
GUARDERÍAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL Y ANALISIS DEL ALCANCE DEL  
ARTICULO 145 BIS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO  
DE SEGURO.*

*TESIS PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO QUE PRESENTA:  
EMMANUEL ANAYA VEGA.*

*CUIDAD UNIVERSITARIA 2010.*

*ASESOR: M. EN D. RAÚL LEMUS CARRILLO.*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INDICE.....	2
INTRODUCCION.....	5
1. MARCO CONCEPTUAL.....	8
1.1. ANTECEDENTES.....	8
1.2. DEFINICION DOCTRINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO.....	10
1.3. DEFINICION LEGAL DEL CONTRATO DE SEGURO.....	13
1.4. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.....	16
1.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO.....	23
1.6. EL RIESGO.....	24
1.7. LA PROTECCION.....	27
1.8. EL SINIESTRO.....	28
1.9. LA POLIZA.....	30
1.10. EL FACTOR ECONÓMICO Y SOCIAL DEL CONTRATO DE SEGURO.....	39
2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS CONTRATOS DE SUBROGACION DE GUARDERIAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.....	42
2.1. DEFINICION.....	42
2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL GUARDERIAS.....	48
2.3. DEFINICION DE “RECLAMO FORMULADO”.....	55
3. PARTICIPANTES EN MATERIA DE SEGUROS.....	57

3.1. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.....	58
3.2. COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.....	63
3.3. COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.....	65
3.4. ASOCIACION MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS (AMIS).....	70
4. MARCO JURIDICO.....	74
4.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	74
4.2. LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	76
4.2.1. ARTICULO 145 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	76
4.2.2. ARTICULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	79
4.2.3. ARTICULO 82 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	81
4.2.4. ARTICULO 145 BIS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO...83	
4.2.4.1. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO...83	
4.2.4.2. REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 2002 A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	84
4.2.4.3. REFORMA DEL 24 DE ABRIL DE 2006 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	85
4.3. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.....	88
4.4. ARTÍCULO 8 FRACCION VI DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.....	89
4.5. CONDICIONES GENERALES MODELO (AMIS).....	91
4.6. CONDICIONES GENERALES OFRECIDAS POR GMX SEGUROS.....	93

5. PROPUESTA.....	98
5.1. MODIFICACION DEL ARTICULO 145 BIS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.....	120
5.2. MODIFICACION A LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA GUARDERIAS.....	126
6. CONCLUSIONES.....	130
7. BIBLIOGRAFIA.....	136

## **INTRODUCCIÓN.**

Es difícil exponer una propuesta de reforma a un artículo de cualquier ley, a partir de un suceso que tenga una connotación importante, como es el caso del presente trabajo, toda vez que, si bien contempla una reforma legal, lo es a partir de los sucesos ulteriores al incendio en la guardería ABC en Sonora, hecho que fue y sigue siendo por demás tema de conversaciones y debates por diversos sectores de la población, que si bien analizan el asunto, siempre tienden a visualizarlo desde diferentes puntos de vista, de acuerdo con la perspectiva propia.

Así pues, la presente investigación va enfocada a proponer una reforma legal que aun y cuando en la praxis forzosamente se presenta, el Derecho, como siempre, va detrás de la realidad, sin embargo, debe ser tendente a regular las cuestiones que de facto se presentan.

Por lo anterior, es necesario exponer el tema aludido, de una forma lógica, comenzando por la teoría general del contrato, en específico del contrato de seguro, sus antecedentes, los conceptos generales del propio contrato y su aplicación, basado en los conceptos que tanto la doctrina como la legislación han señalado al respecto, y por lo consiguiente se debe recurrir a fuentes bibliográficas y legales, para determinar y unificar los conceptos y criterios seguidos en el desarrollo de la investigación.

Una vez determinados los conceptos generales sobre los que abordará la investigación; el segundo capítulo está dedicado a determinar el concepto de la cobertura de responsabilidad civil, en general, así como la particularidad de este término en lo relativo a la cobertura de responsabilidad civil emanada de los contratos de subrogación para prestar el servicio de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, para culminar el capítulo definiendo el concepto de “Reclamo formulado” que vale la pena decirlo, representa una influencia

extranjera a la legislación, y que aún y cuando no aparece en el texto legal sí lo inspiró al grado de reformar el artículo 145-Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Luego de tener definidos los conceptos a que se hace referencia en el párrafo que antecede, el siguiente capítulo está diseñado para hacer una enunciación de los principales participantes en la materia de seguros en México, pues a pesar de que la mayoría son autoridades comprendidas en la administración pública federal, hay una asociación que si bien no es autoridad en la materia aseguradora en México, tiene una gran influencia en el sector, por lo tanto, no se puede dejar del lado su enunciación, motivo por el que en cada una de las autoridades como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional para la Protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se hace mención de su integración, y sus principales facultades y por lo que respecta a la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, se indica su historia, su integración y algunas de las acciones que lleva a cabo dentro del sector asegurador mexicano.

El capítulo cuarto se refiere al marco jurídico en torno a una propuesta de reforma, comenzando desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente la Ley Sobre el Contrato de Seguro que por ser la ley específica de la materia, se estudia de manera profunda, pero sólo con respecto a cuatro artículos que son el 145, 81, 82 y 145-Bis, de los que se menciona una breve génesis de los mismos, así como el motivo por el que se eligió estudiarlos de esa forma y no de manera progresiva, posteriormente se hace un señalamiento a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, hasta llegar a las condiciones generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores del servicio de guarderías como accesoria para poder obtener el contrato de subrogación.

Por último, en el capítulo quinto se desarrolla la propuesta planteada, que si bien toma algunas soluciones que podrían ser viables, por cuestiones reales se opta por a mejor solución, que como conclusión resulta ser la modificación al artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por las cuestiones fácticas que se exponen en el propio capítulo, toda vez que, la reforma debe ser encaminada a regular la realidad y no alejar la normatividad mas de las cuestiones reales que se presentan, motivo por el que también se hace una reflexión sobre la reforma al artículo 145-Bis de la referida ley, con su respectiva negativa de viabilidad, pues en caso de que se llevara a cabo esta modificación se convertiría en letra muerta, como lo había sido desde su inserción en la ley, y hasta su reforma en el año dos mil seis.

Todo el planteamiento anterior, debe llegar a las conclusiones que se exponen en un apartado específico al final del desarrollo de la investigación, y por lo tanto, se hace a la vez una recapitulación, desde el inicio del trabajo y hasta la reforma propuesta por el suscrito.

De esta manera es como se desarrolla el presente trabajo, que sin más preámbulos se inicia su estudio.



## **CAPITULO 1. MARCO CONCEPTUAL.**

En el marco conceptual del contrato de seguro y en específico del seguro de responsabilidad civil, debe hacerse mención de los antecedentes que sobre el particular hubo en la historia, haciendo dos pequeñas escalas en las que se indican los seguros en la época antigua y en la época medieval, que son los principales momentos de la historia en los que se presentaron y de ahí fueron evolucionando hasta conocerlos como actualmente existen y de esta manera sentar los conceptos fundamentales sobre los que se trabajará en la presente tesis.

### **1.1. ANTECEDENTES.**

En los antecedentes del seguro se pueden apreciar algunos tipos de seguros que no necesariamente eran brindados por compañías como tales, sin embargo, su función era proteger los bienes que eran transportados por las personas en las diversas transacciones comerciales que tuvieran, motivo por el que ya desde los tiempos del derecho romano se pueden encontrar algunos antecedentes para lo que posteriormente fuera considerada como la actividad aseguradora. Al respecto, Miguel Ángel Borja Tovar señala lo siguiente:

*“El hombre ha desarrollado los seguros conforme a sus necesidades, y sujetándose a las circunstancias que se han presentado en la historia, de aquí que recordemos que desde el derecho romano la propiedad era un valor y derecho real, y este valor en la compraventa tenía que protegerse de riesgos ocasionados por imprevistos; actualmente esta actividad la efectúan los seguros”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Borja Tovar, Miguel Ángel, “El seguro de crédito en México”, Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/9/dtr/dtr1.htm>. p. 2.

Así, en la época de los romanos aun y cuando no existiera como tal el contrato de seguro (por no estar regulado dentro de los contratos), los daños ocasionados en los objetos depositados en las naves, debían ser protegidos por el depositario y en caso contrario surgía la obligación por el *cuasi-delito*, del que era responsable el naviero, tal y como lo señala Sara Bialostosky en su obra Panorama del derecho romano:

*“Los navieros, hoteleros y estableros eran responsables ante sus clientes por los daños derivados del dolo o del furto de los objetos depositados en sus respectivos lugares, aunque no hubiera habido pacto alguno”.*<sup>2</sup>

Posteriormente, entre los primeros seguros surgen los marítimos, mismos que durante la época medieval se utilizaron a efecto de proteger las mercancías que eran transportadas principalmente en el comercio que era sostenido entre los diversos reinos que se fundaron alrededor del mar Mediterráneo, y el mar del Norte, en Europa, tal y como nuevamente lo señala Borja Tovar:

*“Los grandes comerciantes tenían que transportar sus mercancías por mar, en específico por el Mediterráneo, por lo cual se desarrolló esta protección, alrededor de 1,400 d. C. en lo que es hoy Inglaterra.”*<sup>3</sup>

En particular, sobre el contrato de seguro de responsabilidad civil se puede señalar lo siguiente:

*“El seguro de la responsabilidad civil, halla su origen en el resarcimiento del abordaje en el derecho marítimo. Su progreso se vio dificultado por dos principios, hoy en franca declinación: que no hay responsabilidad sin culpa, y que el asegurador no indemniza los daños*

---

<sup>2</sup> Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, 6a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 188.

<sup>3</sup> Borja Tovar, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 1.

*derivados de actos o hechos culposos del asegurado o de sus dependientes. Los primeros contratos se celebraron en asegurador no indemniza los daños derivados de actos o hechos culposos del asegurado o de sus dependientes. Los primeros contratos se celebraron en Francia, a comienzos del siglo XIX –en1825-, con referencia a los transportes a caballo, pero su desarrollo efectivo los recibe con el seguro de los accidentes en la industria, en el transporte ferroviario, en el riesgo locativo y por el empleo del automóvil.”<sup>4</sup>*

## **1.2. DEFINICION DOCTRINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Una vez enunciados de manera breve antecedentes sobre el contrato de seguro en épocas remotas, es momento de entrar en la definición doctrinaria que sobre el contrato de seguro se han presentado, sin embargo, antes de referir las citas que contengan las definiciones, vale la pena tomar en consideración la etimología del concepto tal y como nos la señala Borja Tovar de la siguiente manera:

*“La palabra “seguro” proviene del latín *secûrus*, cierto, libre o verdadero, cubierto o libre de todo daño, peligro o riesgo.”<sup>5</sup>*

De esta etimología se extrae que el contrato de seguro fue concebido para que los objetos asegurados (y en la actualidad los sujetos), fueran cubiertos de los riesgos a los que se pudieran exponer, y por extensión, posteriormente se llevó el concepto a la reparación del daño sufrido en caso de que no se pudiera reponer el objeto asegurado.

Dicho lo anterior, para pasar a la definición de contrato de seguro se han tomado cinco expresiones de diferentes autores y las que comparten en cierta medida los mismos elementos que le son esenciales al referido contrato, por tanto, la manera

---

<sup>4</sup> Halperin, Isaac, *Contrato de seguro*, 2a. ed., t. I, Buenos Aires, De Palma, 1991, p. 4.

<sup>5</sup> *Idem.*

de proceder, es que una vez analizadas cada una de las definiciones se extraigan los elementos principales de la definición que sobre el contrato de seguro puede haber, tomando en consideración las exposiciones de cada uno de los autores referidos:

*“Es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado, anulando totalmente sus efectos o remediándolos en gran medida. Su principio básico es el de distribuir entre grandes masas de personas expuestas a un mismo riesgo las consecuencias económicas de los que individualmente afecten en su realización a alguno de los asegurados. Esta distribución se efectúa anticipadamente, partiendo de unos supuestos de siniestralidad global que permiten calcular la aportación de cada uno de aquéllos últimos, denominada prima. Tales supuestos viene dados por un complejo de recursos que facilitan la experiencia y la técnica empleada (cálculo de probabilidades, estadística, ley de los grandes números, etcétera).”<sup>6</sup>*

*“El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística.”<sup>7</sup>*

*“La relación jurídica en virtud de la cual la empresa aseguradora, contra el pago de una prima, se obliga a relevar al asegurado, en los términos convenidos de las consecuencias convenidas de un evento dañoso e*

---

<sup>6</sup> Martínez Gil, José De Jesús, *Manual teórico y práctico de seguros*, México, Porrúa, 1995, p.265.

<sup>7</sup> Ruiz Rueda, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978, p. 49.

*incierto; la prestación de la aseguradora consiste en resarcir el daño, o pagar una suma de dinero.”<sup>8</sup>*

*“Por lo tanto, los seguros son los acuerdos contractuales con los que el asegurador compensa al asegurado por una pérdida, debida a un acontecimiento fortuito”.<sup>9</sup>*

*El licenciado Luis Ruiz Rueda, en su obra denominada el Contrato del Seguro, p. 51, señala como elementos específicos del seguro, de acuerdo con el artículo 1º y 2º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los siguientes:*

- a) riesgo*
- b) prima*
- c) garantía, prestación del asegurador, y*
- d) empresa.”<sup>10</sup>*

De las anteriores transcripciones, se pueden extraer algunos conceptos fundamentales sobre los que se puede construir cualquier definición doctrinaria del contrato de seguro, los cuales son:

- Riesgo (del que más adelante se abundará sobre el concepto del mismo), que se presenta con diversas denominaciones, equiparándolo a un acontecimiento futuro e incierto (en la definición de Martínez Gil).
- Por otra lado está presente también el concepto genérico de indemnización o reparación, que se expresa a través de la anulación total de sus efectos o remedio en gran manera presente en la definición de Martínez Gil, compensación conforme a las leyes de la estadística en Ruiz

---

<sup>8</sup> Vázquez Del Mercado, Oscar, *Contratos mercantiles*, 15a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 270.

<sup>9</sup> Borja Tovar, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 2

<sup>10</sup> Martínez Gil, José de Jesús, *op. cit.*, p. 260.

Rueda, resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero en Vásquez del Mercado y compensación en Borja Tovar.

Por tanto, siempre en las definiciones que se encuentren sobre el contrato de seguro es indispensable mencionar estos dos aspectos fundamentales para que exista el propio contrato, que como presupuesto debe tener un acuerdo de voluntades, pero que siempre será sobre un riesgo y para que se indemnice o repare al asegurado, lo anterior, toda vez que, los demás aspectos que sobre la definición puede haber son variables de acuerdo con la legislación aplicable a cada Estado en los que se regule el contrato, tales como la forma de perfeccionarse, la forma de documentarse, las personas que tienen la capacidad para fungir dentro del contrato en cualquiera de sus vertientes, es decir, para ser tomador, asegurado, beneficiario, asegurador, etc.

De lo mencionado es dable señalar que el contrato de seguro es el acuerdo de voluntades por el que el asegurador cubre un riesgo por parte del asegurado para repararlo o indemnizarlo en caso de que ocurra el siniestro, contra el pago de una suma de dinero denominada prima.

Cabe mencionar que dentro del contrato de seguro deben tomarse en cuenta diversos conceptos y elementos para poder comprender el alcance del mismo, pues doctrinariamente no es lo mismo el riesgo que el siniestro, o bien el papel que juega la prima, la póliza de seguro, las condiciones generales del mismo y la personalidad con la que se presenta cada uno de los sujetos que intervienen en dicho acuerdo de voluntades.

### **1.3. DEFINICION LEGAL DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Ahora bien, sobre las definiciones anteriores que han sido proporcionadas por diversos autores doctos en el tema sobre los seguros, son los criterios que han señalado para dar un concepto del contrato de seguro y que a su vez pueden

inspirar los textos legales a efecto de regular el propio contrato, sin embargo, para los efectos de la aplicación en caso de controversias en nuestro sistema jurídico mexicano de tinte positivista se debe atender a lo que la ley que rige la figura jurídica en estudio señala como definición, misma que en el caso mexicano se ha señalado en el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (en adelante LSCS), y que desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco ha permanecido intacto, mientras era presidente de México Lázaro Cárdenas del Río que expidió la referida Ley en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, y que a la letra señala:

*“Artículo 1º.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”*

Luego entonces en la definición legal del contrato de seguro se encuentran presentes los elementos señalados en el apartado anterior, toda vez que, existe una eventualidad (como riesgo), y el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero (como la indemnización o reparación); sin embargo, esta definición resulta más elaborada al indicar además el pago de la prima, misma sobre la que a propósito no se menciona que deba correr a cargo del asegurador, toda vez que esto no es necesario. Asimismo, la palabra “mediante” hace referencia a que no es indispensable que el pago de la prima deba ser con anterioridad a la ocurrencia del siniestro, pues el pago de ésta vence al momento de la celebración del contrato, tal y como lo señala el artículo 34 de la LSCS que reza:

*“Artículo 34.- Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual*

*resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.”*

Es cierto que la prima puede ser pagada con cargo a la prestación debida al beneficiario como lo señala el artículo 33 de la LSCS o bien dentro del plazo de gracia concedida dentro de la propia LSCS en su artículo 40, artículos que para mayor claridad se transcriben:

*“Artículo 33.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de compensar las primas y los préstamos sobre pólizas que se le adeuden, con la prestación debida al beneficiario.”*

*“Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la primera fracción de ella, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará el mayor previsto en este artículo.”*

Así, la definición legal proporcionada por la LSCS hace referencia a que la función aseguradora sólo puede ser llevada a cabo por una empresa, en donde comienza una falta de redacción y técnica jurídica adecuada por parte del legislador; sin embargo, este artículo no está sometido a estudio por esta tesis, pero vale la pena hacer esta crítica dentro del texto que no ha sido reformado desde su publicación, toda vez que, el término “empresa” resulta ser un concepto económico ligado a la reunión y administración de los factores de la producción (tierra, trabajo y capital), para llevar a cabo el principio económico fundamental (obra de tal forma que con un monto dado de bienes o medios obtengas los máximos resultados posibles), por lo tanto el término más adecuado para señalar



la calidad del asegurador debió ser el de “sociedad mercantil”, o algún concepto jurídico que indicara la condición para poder cumplir con la función aseguradora.

Hecha la precisión anterior y retomando el análisis de la definición legal del contrato de seguro desde el artículo mencionado, la LSCS hace referencia a que la función aseguradora sólo puede ser llevada a cabo por una persona colectiva, y de ahí que el mismo día en que se publicó la LSCS también se publicó la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (en adelante LGISMS), cuando era presidente de México Lázaro Cárdenas del Río quien expidió la referida Ley en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y primero de enero de mil novecientos treinta y cinco. Por lo tanto, desde este momento se limitó no sólo la calidad que debe cumplir el sector asegurador sino la forma en la que se deben organizar las sociedades que pretendan ser Compañías de Seguros, así como la vigilancia por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (en adelante CNSF), y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante CONDUSEF), y sobre las que más adelante se tratará de manera específica.

De manera que la definición que señala la LSCS del contrato analizado en el presente trabajo aun y con sus desaciertos, retoma elementos importantes y esenciales del propio contrato adjuntando además aspectos positivos del mismo como parte de la regulación, es decir, los presupuestos que presenta sobre la calidad de la Compañía de Seguros, o la regulación que comienza a señalar sobre la prima del seguro, mediante la cual se lleva a cabo el propio contrato.

#### **1.4. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Una vez completa la definición tanto doctrinaria como legal del contrato de seguro, de ésta se pueden desprender los elementos que como todo contrato debe reunir el referido, por una parte se pueden enunciar los elementos

esenciales y los de validez como lo señalaría la teoría general de las obligaciones, en específico la teoría general de los contratos:

- El consentimiento, a decir de Javier Tapia Ramírez se define como:

*“El consentimiento es el acuerdo de voluntades expresado por las partes en un acto jurídico bilateral, con la intención de que se produzcan consecuencias de derecho.”<sup>11</sup>*

Por lo tanto el consentimiento para celebrarse el contrato debe ser expresado por las partes, es decir, por parte de la Compañía de Seguros y el contratante del seguro.

- El objeto, que a pesar de que hay diferentes conceptos del objeto de los contratos se puede definir como:

*“Generalmente se dice que (el objeto) es uno de los elementos productores de consecuencias de derecho o relaciones jurídicas”.<sup>12</sup>*

Luego entonces el objeto en el contrato de seguro puede ser entendido como el objeto asegurado, o bien como el pago o indemnización por parte de la Compañía de Seguros.

- La solemnidad:

*“La solemnidad está constituida por todas aquellas formas, palabras o mecanismos que la norma jurídica señala como indispensables en el*

---

<sup>11</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al derecho civil*, México, Mc Graw Hill, 2002, p. 307.

<sup>12</sup> *Ibidem* p. 310.

*momento de la manifestación exterior de la voluntad para que nazca o exista determinado acto jurídico”.*<sup>13</sup>

Que en el contrato de seguro no existe, toda vez que los únicos actos jurídicos que requieren de solemnidad en nuestro sistema jurídico son: el matrimonio y el testamento, por tanto este aspecto no debe ser satisfecho para que exista el contrato en sí mismo.

➤ La licitud:

*“En este sentido el acto jurídico debe ser lícito en sí mismo, y la sola voluntad del autor o el acuerdo de voluntades de las partes no es suficiente para producir las consecuencias de derecho perseguidas por ellos, es necesario que el derecho reconozca los efectos deseados al celebrar el acto o negocio jurídico.”*<sup>14</sup>

En este sentido el contrato de seguro encuentra su licitud como elemento esencial en la propia LSCS desde el momento en que se celebre de acuerdo con lo previsto por este cuerpo normativo.

Por lo que hace a los elementos de validez se pueden enunciar de la siguiente manera:

➤ La capacidad jurídica de las partes:

*“Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que la*

---

<sup>13</sup> *Ibidem* p. 313.

<sup>14</sup> *Ibidem* p. 314.

*misma pueda ejercitar esos derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma.*<sup>15</sup>

En lo que se refiere a este rubro, de acuerdo con la legislación mercantil, en específico en el artículo 5 del Código de Comercio señala la capacidad de las partes para contratar, precepto que a la vez establece:

*“Artículo 5o.- Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”*

Sin embargo, no sólo basta con la capacidad genérica para participar en un contrato de seguro como asegurador, tal y como se ha señalado en el apartado 1.3 del presente trabajo, así como más adelante se señalará.

➤ La ausencia de vicios del consentimiento:

*“La ausencia de vicios en la voluntad del autor o de las partes del acto jurídico, es decir, que se expresen libremente y sin violencia, de manera consciente.”<sup>16</sup>*

Por lo tanto, en el contrato de seguro como en todos los contratos no debe expresarse la voluntad con vicios en el consentimiento, situación que torna relevante en el contrato en específico del que trata el presente trabajo, toda vez que se hace una regulación específica al grado de contener las figuras de las omisiones o inexactas declaraciones, así como las preexistencias, pues impera el principio de la *bona fide* no sólo al momento de contratar, sino después de

---

<sup>15</sup> *Ibidem* p. 319.

<sup>16</sup> Tapia Ramírez Javier, *op. cit.*, p. 319.

ocurrido el siniestro, tal es el caso de los artículos 47 y 70 de la LSCS, en relación con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcriben:

*“Artículo 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.”*

*“Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.”*

**“CONTRATO DE SEGURO. ARTÍCULO 70 DE LA LEY SOBRE EL, RIGE CUANDO SE ACTUALIZA EL SINIESTRO, Y NO CUANDO SE CONTRATA**

*Conforme con el artículo 70 de la Ley sobre Contrato de Seguro, las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario, o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluían o podrían restringir dichas obligaciones, artículo que se encuentra inmerso dentro del capítulo IV que trata sobre el riesgo y la realización del siniestro, de donde se sigue que ese numeral rige sólo cuando, al actualizarse el siniestro, el asegurado disimula o declara inexactamente hechos que influyan en las obligaciones pactadas; pero no cuando las inexactas declaraciones se producen al momento de la contratación, ya que en esa hipótesis cobraría*

*vigencia el artículo 47 de la ley mencionada, conforme con el cual, cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o., 9o. y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 291/93.-Seguros de la República, S.A.-25 de febrero de 1993.-Mayoría de votos.-Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera.-Ponente: José Becerra Santiago.-Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.”<sup>17</sup>*

En este sentido, cobra relevante importancia el elemento de validez en cuanto a la ausencia de vicios del consentimiento no sólo al momento del llenado del cuestionario para la celebración del contrato, sino al momento de la declaración del siniestro por parte del asegurado, para que se esté en posibilidad de reclamar de la Compañía de Seguros la reparación o indemnización pactada en el contrato.

➤ La licitud:

*“La licitud del objeto, motivo, fin o condición que las voluntades se propongan alcanzar con la celebración del acto o negocio jurídico.”<sup>18</sup>*

Del concepto transcrito se infiere que la licitud en el contrato y en específico de seguro, se refiere a la licitud en el objeto, motivo o fin que se pretenda con la celebración del mismo, es decir con la protección de un riesgo mediante la indemnización o reparación en caso de siniestro, por tanto dicha licitud está determinada al momento de la contratación cuando se refiere al objeto asegurado

<sup>17</sup> Tesis I.3o.C.583 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 244.

<sup>18</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 319.

y las sumas por las que se responsabiliza la Compañía de Seguros, luego entonces este elemento de validez también debe estar presente en todo contrato de seguro, de cualquier tipo, y por obvias razones en el contrato de seguro de responsabilidad civil.

➤ La forma:

*“La forma, es decir, que la o las voluntades se manifiesten mediante las vías o instrumentos prescritos por la ley.”<sup>19</sup>*

Como último elemento de validez en todo contrato esta la formalidad, que si bien es cierto el contrato de seguro es consensual, toda vez que, la propia LSCS señala la forma en la que se perfecciona y de la que más adelante se tratará con amplitud, también se debe mencionar que para efectos procesales siempre lo que consta por escrito resulta gozar de mayor validez que lo que se menciona verbalmente, es decir, mediante la póliza, tema que se abordará con mayor amplitud.

Por otra parte y sobre el mismo tema, Arturo Díaz Bravo señala cuatro elementos en el contrato de seguro, dos objetivos y dos subjetivos, después de proporcionar un concepto del mismo, elementos que enuncia de la siguiente manera:

*“Del concepto transcrito resulta la existencia de dos elementos personales y dos objetivos; son los primeros: a) Una empresa aseguradora, y b) Un tomador o contratante del seguro...los elementos objetivos son c) la obligación de resarcir el daño, o de pagar una suma de efectivo al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato, a cargo del asegurador, y ch) (sic) la obligación que asume el tomador de pagar la prima.”<sup>20</sup>*

---

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, 10a. ed., México, Iure, 2010, pp. 132-133.

Por lo tanto, pueden ser elementos del contrato de seguro los mencionados en el párrafo que antecede es decir los subjetivos como elementos personales, y los objetivos como las obligaciones a cargo de las partes.

### **1.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Para iniciar este apartado es necesario recurrir a lo que señala el artículo 21 de la LSCS; al respecto y sobre el perfeccionamiento del contrato de seguro, que vale mencionar que no resulta muy *ad hoc* con la redacción de otros artículos, en específico el 19 y del que más adelante se tratará:

*“Artículo 21.- El contrato de seguro:*

*I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.*

*II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;*

*III.- Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.”*

De lo anterior se desprende que legalmente el contrato de seguro se perfecciona cuando el proponente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta por parte de la Compañía de Seguros a tomar para sí el riesgo, situación que como más



adelante se verá, presenta algunos conflictos en cuestión procesal. Asimismo, diversos autores han señalado la forma en la que se perfecciona el contrato de seguro:

*“El proponente puede llegar a tener conocimiento de la aceptación por distintos medios:*

- a) Comunicación verbal directa del aceptante al proponente...*
- b) Comunicación del aceptante por medio de un intermediario...*
- c) Comunicación escrita que puede consistir en la póliza misma...”<sup>21</sup>*

*“Comúnmente la formación del contrato requiere de un procedimiento ya establecido y conocido en la práctica comercial. El asegurador prepara y redacta las condiciones generales del contrato, tarifas, módulos de propuestas, condiciones, etc., y toma la iniciativa para proponer el contrato, de manera que reciba la aceptación del tomador. Algunas veces es el cliente, tomador, quien hace la oferta.”<sup>22</sup>*

De manera que los elementos para que exista el perfeccionamiento en el contrato de seguro son la comunicación por parte de la aseguradora de que acepta el riesgo a su cargo, y por lo tanto se configura como un perfeccionamiento por consentimiento que en el concepto de Ruiz Rueda, puede ser de manera verbal, por un intermediario, o con la emisión propia de la póliza, (que en opinión del suscrito es la forma más eficaz del perfeccionamiento).

## **1.6. EL RIESGO.**

En este punto al igual que en la definición doctrinaria del contrato de seguro, la manera de proceder es la transcripción de diversas definiciones para

<sup>21</sup> Ruiz Rueda, Luis, *op. cit.*, p. 94-95.

<sup>22</sup> Vásquez del Mercado, Oscar, *op. cit.*, p. 285.

posteriormente extraer los elementos esenciales del concepto del riesgo dentro del contrato:

*“Posibilidad de que ocurra un acontecimiento dañoso.”<sup>23</sup>*

*“Riesgo es una eventualidad prevista en el contrato; la noción de eventualidad es entendida como excluyente de la certidumbre y de la imposibilidad, comprendido el caso fortuito, sin excluir, en cambio, en absoluto, la voluntad de las partes, siempre que el acontecimiento no dependa inevitable y exclusivamente de ella.”<sup>24</sup>*

*“En materia aseguradora, se utiliza este concepto para expresar indistintamente dos ideas diferentes; de un lado, un riesgo como objeto asegurado y de otro un riesgo como posible acontecimiento. Este último criterio es el técnicamente correcto y así se habla del riesgo de incendio, muerte, etcétera, para hacer referencia a la posibilidad de que el objeto o persona asegurada sufra un daño material o físico. Igualmente se habla de riesgo, de mayor o menor gravedad, para referirse a la probabilidad más o menos grande de que el siniestro pueda ocurrir.*

*La doctrina ha estado de acuerdo en que los caracteres esenciales del riesgo son:*

*Incierto o aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito.”<sup>25</sup>*

*“La amenaza de daño que no sabemos si se convertirá o no en realidad, ni a quienes lesionará, es a lo que llamamos riesgo.”<sup>26</sup>*

*“Puede decirse que el riesgo es un suceso futuro e incierto”<sup>27</sup>*

---

<sup>23</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, p. 148.

<sup>24</sup> Halperin, Isaac, *Contrato de seguro*, 2a. ed., t. II, Buenos Aires, De Palma, 1991, pp. 503-504.

<sup>25</sup> Martínez Gil, José de Jesús, *op. cit.*, p.260.

<sup>26</sup> Ruiz Rueda, Luis, *op. cit.*, p. 1.

*“Riesgo, es la eventualidad de verificarse un acontecimiento incierto.”<sup>28</sup>*

*“Es la posibilidad de un evento dañoso, al grado de que si no existe esa posibilidad y no hay riesgo, no puede celebrarse el contrato y si así sucede el contrato es nulo.”<sup>29</sup>*

De los conceptos transcritos, se pueden inducir los elementos esenciales que conforman el concepto de riesgo a saber:

- Por una parte se tiene un acontecimiento futuro, es decir, la cobertura del seguro es hacia el futuro, (con las excepciones que señala la misma LSCS).
- El acontecimiento sobre el que versa el contrato de seguro debe ser incierto, es decir, debe ser ajeno a la voluntad de las partes.
- Por último se debe señalar que otro elemento esencial del riesgo es que debe ser cierto, es decir, que exista factibilidad material y jurídica de que pueda acontecer y ser susceptible de ser cubierto, toda vez que si no existe esa posibilidad no puede haber contrato de seguro.

Luego entonces de las diversas definiciones transcritas con anterioridad y los elementos destacados es como se puede determinar un riesgo que sea cubierto y asegurable, que en términos generales debe ser aplicado para el contrato de seguro de cualquier tipo y dependiendo del riesgo que se proteja es como se clasificará y tendrá sus características particulares, pero sólo a partir de los elementos esenciales se puede llegar a éstas, de ahí que existan los diferentes tipos de seguro como los de daños, de incendio, sobre las personas, etc.

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p.2.

<sup>28</sup> Stiglitz, Rubén S., *Seguro contra la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Abelardo Perrot, 1994, p. 211.

<sup>29</sup> Vázquez del Mercado, Óscar, *op. cit.*, pp. 278-279

## 1.7. LA PROTECCION.

En este apartado cabe resaltar la función primordial de seguro que es la protección, que por un lado se entiende como el propio origen y motivo del contrato que es la cobertura sobre los bienes o personas que se hallan constituidos dentro de la póliza respectiva tal y como lo señala Mosset de la siguiente manera:

*“En los tiempos actuales ocurren de ordinario ilícitos no ejecutados a sabiendas y con intención de dañar.”<sup>30</sup>*

También se puede entender como la protección pública que se debe tener sobre la figura del contrato de seguro, es decir, el interés público por parte del Estado como la autoridad en materia financiera y en específico en la materia aseguradora, de la que se expondrá con amplitud más adelante al señalar las facultades del Congreso sobre la materia financiera, así como las autoridades encargadas de llevar a cabo esta regulación de vigilancia en la operatividad del contrato, de ahí que Borja Tovar señale de la siguiente manera la protección que sobre la actividad aseguradora debe implementar el Estado como autoridad pública:

*“Los seguros desempeñan un papel en las economías modernas, proporcionan los medios adecuados para reemplazar la pérdida o destrucción de bienes materiales y garantizan un poder adquisitivo mínimo, en caso de enfermedad, accidente o defunción.”<sup>31</sup>*

---

<sup>30</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, t. II, Argentina, editora comercial, industrial y financiera, 1992, p. 9.

<sup>31</sup> Borja Tovar, Miguel Ángel, *op. cit.*, p.4.

De ahí que sea tan relevante la protección y regulación que el Estado debe proporcionar en materia de seguros sobre la sociedad, siendo de esta manera la forma de comprobar que las Compañías de Seguros están asumiendo los riesgos para los que tienen la capacidad, de acuerdo con sus recursos y los provenientes a su vez de sus reaseguradoras, mismas que tienen de manera deficiente pero una cierta regulación en el sistema jurídico mexicano, es entonces la necesaria protección sobre el sector.

### 1.8. EL SINIESTRO.

El siguiente concepto por analizar es el concepto de siniestro, una vez revisado el concepto de riesgo ahora conviene tratar lo relativo al siniestro, como realización del riesgo, pero sobre el punto, Halperin sostiene aunque en diversas partes de su obra interesantes apuntes sobre el siniestro que vale la pena recordar:

*“El siniestro debe resultar del desarrollo normal del riesgo existente al comienzo formal del seguro.”<sup>32</sup>*

*“Es decir que el siniestro reunirá estos tres requisitos: debe resultar del desarrollo del estado contractual del riesgo, producir una necesidad – en el sentido expresado- y ocurrir durante la duración material del seguro.”<sup>33</sup>*

*“De ahí que quepa definirlo así: el acontecimiento con cuyo acaecimiento halla fundamento la obligación del asegurador de indemnizar”.<sup>34</sup>*

De las anteriores definiciones se puede extraer, que el siniestro es la realización o materialización del riesgo que se encuentra protegido por el contrato de seguro.

---

<sup>32</sup> Halperin, Isaac, *op. cit.*, p. 530.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 834.

<sup>34</sup> *Idem*.

En palabras de los maestros Díaz Bravo y Martínez Gil hacen más concreta su definición de siniestro a saber:

*“La realización del acontecimiento previsto en el contrato.”<sup>35</sup>*

*“Es la realización del riesgo asegurado o la eventualidad prevista en el contrato.”<sup>36</sup>*

Además de lo anterior, el siniestro también es la causa del surgimiento de la obligación, es decir, la temporalidad con la que surge el derecho correlativo con la obligación, por parte del asegurado o beneficiario y la Compañía de Seguros respectivamente, de la que a su vez Halperin también señala en su obra de la siguiente manera (contemplando diversos supuestos para los diversos contratos de seguro):

*“Es necesario que se produzca (el siniestro), durante la vigencia material del seguro. Si el hecho no es instantáneo, sino duradero, el siniestro se produce cuando comenzó a causar el daño o la consecuencia en la persona del asegurado, según sea seguro de interés o seguro de personas. Si las consecuencias dañosas se prolongan después de vencida la duración material, se consideran ocurridas totalmente durante esa duración material. Mas si comienza después de vencido el término, en principio se encuentra excluido: por ejemplo, si la muerte –riesgo previsto- se produce vencido el plazo aunque la herida-cause sea anterior”<sup>37</sup>*

Luego entonces, el siniestro y la determinación de su inicio (en los siniestros de prolongación en el tiempo), debe ser dentro de la vigencia de la póliza, toda vez

<sup>35</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op.cit.*, p. 162.

<sup>36</sup> Martínez Gil, José de Jesús, *op. cit.*, p. 279.

<sup>37</sup> Halperin, Isaac, *op. cit.*, p. 834.

que, es el momento en que surge la obligación por parte de la Compañía de Seguros para indemnizar, tiempo que está sujeto a un plazo de prescripción derivado del principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, el especialista Rubén Stiglitz señala el riesgo en materia de seguro de responsabilidad civil de la siguiente manera:

*“El siniestro es la realización del riesgo tal como ha sido precisado en el acuerdo de voluntades.”<sup>38</sup>*

*“El hecho acaecido durante la vigencia material del contrato y que, por dañoso genera responsabilidad, técnica y jurídicamente, se denomina siniestro.”<sup>39</sup>*

Por lo tanto, se confirma que en el seguro de responsabilidad es importante determinar el momento en que se presenta el siniestro, porque es a partir de este momento en que se genera el derecho para reclamar por parte del beneficiario y a su vez la obligación por parte de la Compañía de Seguros para indemnizar o reparar, aunado al momento en que inicia el término de prescripción para dicha reclamación.

De lo analizado en los párrafos anteriores y en conjunción con el apartado 1.6, se puede desprender que técnicamente el riesgo y el siniestro son conceptos diferentes y con consecuencias también diferentes, pues el riesgo es el acontecimiento futuro e incierto que se encuentra asegurado y el siniestro es la materialización del riesgo cubierto, es decir, en el contrato de seguro, el riesgo siempre existe pero el siniestro no necesariamente puede ocurrir.

## **1.9. LA POLIZA.**

---

<sup>38</sup> Stiglitz, Rubén S., *op. cit.*, p. 249.

<sup>39</sup> Stiglitz, Rubén S., *Derecho de seguros*, 2a. ed., Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1998, p. 231.

El siguiente concepto por analizar en la teoría general del contrato de seguro y que es muy importante, es la póliza, misma que ha sido definida de diversas maneras, pero que como los anteriores conceptos tienden retomar elementos que no pueden estar excluidos al señalar el significado de la póliza, al respecto se emplean las siguientes definiciones para retomar el concepto y sobre todo la importancia del documento denominado póliza:

*“La póliza, configura su manifestación (del contrato de seguro), escrita y la prueba, por excelencia de su celebración.”<sup>40</sup>*

*“La póliza es... un escrito redactado comúnmente por el asegurador, impreso y aprobado en su contenido por la autoridad.”<sup>41</sup>*

De los anteriores conceptos se desprende que la póliza es un escrito en el que se hace constar la celebración del contrato de seguro por las partes que intervienen en dicho contrato, y al respecto hay una definición que va más allá de señalar el simple concepto de la póliza como el escrito en el que consta la celebración del contrato, pues el hecho de ser representativo de esta situación jurídica que crea y transfiere derechos y obligaciones tiene una connotación importantísima para este contrato, pues la misma LSCS la eleva a un rango muy importante, que si bien no llega al grado de validez, fácticamente habría importantes argumentos a favor de esta tesis, lo que no es materia de este trabajo la definición referida en este párrafo es la proporcionada por Martínez Gil, y que a la letra señala:

*“Es el documento en que constan derechos y obligaciones de las partes contratantes y forman parte de la misma todo aquellos documentos necesarios para la expedición de la póliza y sus anexos y endosos posteriores a su emisión, como pueden ser cláusulas*

---

<sup>40</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, p. 141.

<sup>41</sup> Vázquez del Mercado, Óscar, *op.cit.*, p. 289.



*adicionales a la misma, los certificados individuales de seguros de grupo, los certificados de pólizas abiertas, los certificados provisionales de pólizas, los endosos, las notas de cobertura, las solicitudes de seguros, los formularios de ofertas administrativas por la compañía, lo (sic) formularios médicos, en fin todos aquellos documentos que forman parte integrante del contrato de seguro.*

*La póliza es el medio de prueba fundamental para demostrar los términos y condiciones en que se contrató. Ninguna otra prueba salvo la confesional se admitirá para probar su existencia (más no su contenido). Las condiciones generales de la póliza no vienen a ser otra cosa más que el conjunto de principios básicos que establece la compañía aseguradora para todos los contratos de seguros que emita en el mismo ramo. Las condiciones especiales, tienen como finalidad matizar o concretar el contenido de algunas normas que se señalan en las condiciones generales. Asimismo en no pocas ocasiones las condiciones especiales son más numerosas que las condiciones generales y además tienen preferencia sobre las generales.”<sup>42</sup>*

Por lo tanto, se entiende la trascendencia de la póliza en el contrato de seguro, situación que en la propia LSCS se ha determinado en su artículo 19, por lo que resulta de fundamental importancia la emisión de la póliza y entrega de la misma para que obre en poder del asegurado a efecto de poder reclamar la indemnización o reparación correspondiente y en su caso al beneficiario en el contrato de seguro de responsabilidad civil, en el que la póliza obviamente no obra en su poder, sin embargo, el hecho de que la Compañía de Seguros reconozca la existencia y emisión de la misma hace que se acredite con ello la propia existencia del contrato, y como bien ha quedado precisado, no se acredita el contenido del contrato, pero si resulta acreditable su existencia, tan es así que el texto original de la LSCS obligaba a la Compañía de Seguros a hacer constar

---

<sup>42</sup> Martínez Gil, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 230-321.

dicha contratación en documentos público o bien privado. Al respecto el artículo 19 señalaba:

*“Artículo 19.- El contrato de seguro así como sus adiciones y reformas, deberá constar por escrito, en documento público o privado”.*

Artículo que posteriormente admitió la prueba confesional para acreditar la existencia del contrato, sin embargo, sólo se dejó la documental (póliza) y la confesional para el efecto, de manera que actualmente quedó como sigue:

*“Artículo 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.”*

Por todo lo anterior, resulta tan trascendente el concepto de la póliza, pero más que eso, en la práctica resulta tan fundamental la emisión, entrega y recepción de la póliza del contrato de seguro, aunado a que brinda seguridad jurídica al asegurado para estar en aptitud de realizar el reclamo sobre las coberturas de las que se suscite el siniestro, dentro del término establecido para ello, y cuando esto trasciende al procedimiento judicial, dentro del periodo probatorio, y aún desde la presentación del escrito inicial de demanda, conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, deben presentarse los documentos base de la acción o bien acreditarse que se han requerido de acuerdo con las formalidades que exige el propio artículo, de tal suerte que en el caso de la reclamación sobre determinada cobertura en un contrato de seguro es fundamental contar con el documento base de la acción (que el mas *ad hoc*), resulta ser la póliza de seguro, razonamiento que Carnelutti resume en lo siguiente:

*“En el proceso civil se comprueba que son frecuentemente actos lícitos, contratos, acuerdos, testamentos y similares, que por lo común en el momento mismo en que se realizan son documentados, bien por las partes mismas que los realizan, bien por un documentador público, en particular por un notario: según se trate de la una o de la otra hipótesis, se habla de documentos privados y documentos públicos u oficiales”<sup>43</sup>*

Es entonces, en el aspecto procesal donde cobra verdadera importancia casi fundamental el documento denominado póliza.

Por otra parte, pero siguiendo la línea del aspecto procesal en materia de seguros, vale señalar que aún y cuando el artículo 1391 fracción V, del Código de Comercio señala que la póliza de seguros trae aparejada ejecución para hacer efectiva mediante el juicio ejecutivo mercantil, y a la letra señala:

*“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*Traen aparejada ejecución:*

...

*V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*

...”

La siguiente tesis aclara el punto, al señalar la importancia en la temporalidad de la vigencia de la LSCS actual y la del Código de Comercio:

---

<sup>43</sup> Carnelutti, Franceso, *Como se hace un proceso*, 6a. ed., México, Colofón, 2002, p. 57.

**“CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA. LA PÓLIZA QUE SE EXPIDE NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN Y, POR TANTO, NO PRODUCE ACCIÓN EJECUTIVA EN LA VÍA MERCANTIL, YA QUE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AÚN NO HA COBRADO VIGENCIA.**

*Si bien es cierto que el contrato de seguro participa de la naturaleza mercantil en razón de lo dispuesto por el artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio, también lo es que lo relativo a los contratos de seguros estuvo regulado, originalmente, en el libro segundo, título séptimo, artículos 392 al 448 del invocado código, entre ellos, el numeral 441 que establecía que el contrato de seguro sobre la vida, a cantidad y plazo determinados, produciría acción ejecutiva a favor de ambos contratantes. Por otro lado, el artículo 1391, fracción V, del propio código anterior a sus reformas de mil novecientos noventa y seis, le confería el carácter de título ejecutivo, empero, el citado artículo 441 fue derogado por la creación de la Ley sobre el Contrato de Seguro y, por ende, dejó de tenerlo. Ahora bien, para precisar el sentido que el legislador quiso dar a la mención inserta en la fracción V del artículo 1391 del actual Código de Comercio, referente a que las pólizas de seguro son títulos ejecutivos "conforme a la ley de la materia", resulta necesario acudir a los antecedentes de los artículos 441 y 1391, fracción V, del anterior código, que revela, que por remisión expresa del numeral precisado en segundo término, que señalaba que las pólizas de seguro producían acción ejecutiva en la vía mercantil, ésta era procedente por así disponerlo el artículo 441 del anterior Código de Comercio; que a partir de su derogación por la Ley sobre el Contrato de Seguro "dejó" de tener esa característica; que el legislador quiso subsanar esa situación al reformar la fracción V del artículo 1391*

*de la citada codificación, pero no logró todas sus consecuencias al omitir precisar en la ley específica (Ley sobre el Contrato de Seguro) que las pólizas de seguros traerían acción ejecutiva como lo hacía el aludido numeral 441. Por tanto, la locución "conforme a la ley de la materia" a que hace mención la fracción V del citado artículo 1391 del Código de Comercio reformado, no ha cobrado vigencia y, por ende, la póliza de seguro que se expide con motivo del contrato celebrado conforme a la ley de la materia no trae aparejada ejecución y, consecuentemente, no produce acción ejecutiva en la vía mercantil.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 265/2006. Alma Rosa Calles. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 153/2008-PS, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 90/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 30, con el rubro: "CONTRATO DE SEGURO. LAS PÓLIZAS NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1391, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."<sup>44</sup>*

Y como señala el texto anterior, esta tesis fue superada por contradicción, quedando vigente en la actualidad la siguiente jurisprudencia por contradicción:

**"CONTRATO DE SEGURO. LAS PÓLIZAS NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA**

---

<sup>44</sup> Tesis: XVII.25 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 2046.

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1391, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

*Para ejercer la vía ejecutiva mercantil es necesario que el demandante cuente con un documento a su favor que, conforme a la ley, traiga aparejada ejecución, es decir, con un título ejecutivo, el cual debe contener, como principales requisitos, un crédito: a) cierto en su existencia; b) líquido en cuanto a cuantía determinada; y, c) exigible, como obligación incondicional. Ahora bien, el artículo 1391, fracción V, del Código de Comercio señala que traen aparejada ejecución las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia, por lo que tal remisión expresa debe entenderse referida, en primer término, a la Ley sobre el Contrato de Seguro y, en segundo, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; sin embargo, estos ordenamientos no le otorgan un carácter ejecutivo a las indicadas pólizas. Por tanto, ante esa laguna legislativa la citada fracción V debe interpretarse en el sentido de que las pólizas de seguros no son títulos ejecutivos para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Lo anterior es así, porque de los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se advierte que la póliza es la manifestación escrita y la prueba por excelencia de la celebración de ese contrato, pero no que sea el contrato en sí o un título ejecutivo, y mucho menos que, por sí misma, traiga aparejada ejecución, pues no reúne los aludidos requisitos para considerar que así sea. En efecto, no tiene una cantidad líquida precisamente exigible, ya que aun cuando en ella se consigna una suma asegurada determinada, su cobro está sujeto a una serie de condiciones estipuladas tanto en el propio contrato como en la ley de la materia, tales como que el contrato esté vigente, se haya pagado la prima, se verifique el riesgo amparado, el siniestro reclamado sea procedente y que no resulte aplicable alguna*

*causa de exclusión; de manera que las obligaciones contraídas por las aseguradoras están supeditadas a la realización de la eventualidad futura e incierta prevista en el contrato respectivo, a diferencia de lo que ocurre con los títulos ejecutivos.*

*Contradicción de tesis 153/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.*

*Tesis de jurisprudencia 90/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve.*

**Ejecutoria:**

**1.- Registro No. 22231**

**Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-PS.

**Promovente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**Localización:** 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; Pág. 31;

**Voto particular:**

**1.- Registro No. 40371**

**Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-PS.

**Promovente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y LOS

*TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS  
EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*<sup>45</sup>

De los citados criterios, se concluye que, procesalmente se comprende la razón por la que la póliza aún y cuando el propio Código de Comercio señale la forma de hacerse valer el derecho contenido en ella por medio del juicio ejecutivo mercantil, en la práctica no es la forma aceptada, siendo la vía apropiada con la LSCS de 1935, vigente, la vía ordinaria mercantil, asimismo, resulta como se ha reiterado en el presente apartado, la importancia que reviste la tenencia o reconocimiento de existencia de la póliza por las partes a efecto de acreditar la existencia del propio contrato de seguro.

#### **1.10. EL FACTOR ECONÓMICO Y SOCIAL DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El último concepto por definir para los efectos de este trabajo es el factor económico y social del contrato de seguro, que en principio puede parecer que lejos de un factor social el contrato de seguro puede tender a ser una institución meramente individualista al proteger riesgos propios, sin embargo, no resulta así.

Por un lado y en lo que se refiere al aspecto económico del contrato de seguro, cabe mencionar su valiosa importancia al internacionalizar el intercambio de recursos, pues no sólo resulta un movimiento de dinero en el país donde se contratan los seguros, sino que al tener un marco de reaseguramiento internacional, los recursos fluyen de un país a otro, tal y como lo señala Díaz Bravo de la siguiente manera:

*“Pero no con expresiones tales, puramente domésticas, se agota la importancia del seguro su otra faceta es de mayor trascendencia para*

---

<sup>45</sup> Tesis: 1a./J. 90/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Junio de 2010, p. 30.



*la política económica de los países, me refiero al reaseguro extranjero y a su inmediata secuela: el intercambio de divisas.”<sup>46</sup>*

Asimismo, el seguro en materia económica es una institución que paradójicamente también fomenta el ahorro, pues hace que fluyan los recursos, sin embargo, también y mientras no se materializa el riesgo, es decir, mientras no ocurre el riesgo, el dinero que se paga como prima, se encuentra ahorrado desde la perspectiva del asegurado, e invertido por parte de la Compañía de Seguros (de acuerdo con las reservas técnicas a que se encuentran obligadas), tal y como lo señala el propio autor Borja Tovar:

*“El seguro debe considerarse una institución del ahorro como protección contra un riesgo económico, distribuido éste sobre una multitud de otros riesgos tomados también por otras personas”<sup>47</sup>*

Ahora bien, por lo que se refiere al aspecto social del contrato de seguro, y como se mencionó al inicio de este punto, también tiene una connotación social, y que necesariamente va junto al desarrollo económico, aunado a un cierto aspecto subjetivo de solidaridad entre los miembros de la sociedad respecto de los riesgos que están expuestos a padecer, tal y como lo bien lo apuntan Borja Tovar y Vásquez del Mercado de la siguiente manera:

*“Además cumple con una doble función social, toda vez que por una parte forma en el público en general una conciencia de solidaridad para afrontar en común las adversidades en el futuro, y por la otra logra una captación de recursos por medio de la percepción de las primas, los cuales es posible invertirlos creando así fuentes de producción, lo que a su vez implica necesariamente desarrollo económico.”<sup>48</sup>*

---

<sup>46</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, p. 131.

<sup>47</sup> Borja Tovar, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 6.

<sup>48</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *op. cit.*, p. 268.

*“Libera los recursos económicos en caso de una contingencia imprevista. Promueve el ahorro y garantiza el crédito público. Facilita el equilibrio social, ya que libera tensión e incertidumbre por lo que proporciona un sentimiento recomendable de seguridad.”<sup>49</sup>*

Lo anterior ha quedado precisado en la generalidad del contrato de seguro, sin embargo, Halperin, va mas allá, al señalar que en especial el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene una función social y económica en lo que se refiere propiamente a la reparación del daño sufrido por la persona a la que se debe indemnizar o reparar, es decir, el daño que se causa al beneficiario del seguro hace que este tipo de contrato tenga un contenido de tinte social al estar inserto en la legislación como previsión a una conducta que usualmente se puede presentar en las sociedades por la misma convivencia de los seres humanos, así como los instrumentos que son traídos a la misma mencionando que, generalmente es un presupuesto para pueda contratarse este seguro que no exista dolo en el actuar del asegurado a efecto de indemnizar el daño que haya causado al beneficiario del contrato respectivo, citando lo aducido por el autor mencionado de la siguiente manera:

*“Por lo demás, el seguro de la responsabilidad civil tiene una función altamente social, reparar el perjuicio sufrido por la víctima (art. 118), que el legislador y el intérprete no pueden dejar de considerar, por su gran importancia económico-social.”<sup>50</sup>*

Así queda concluido el primer capítulo de esta tesis que deja sentadas las bases y los conceptos sobre los que se tratará la propuesta presentada.

---

<sup>49</sup> Borja Tovar, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 6.

<sup>50</sup> Halperin, Isaac, *op. cit.*, p. 528.

## **CAPITULO 2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS CONTRATOS DE SUBROGACION DE GUARDERIAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

En este capítulo se tratará el tema relativo a la cobertura de responsabilidad civil en el contrato de seguro obligatorio que las guarderías subrogadas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), deben contratar, en especial a partir de las reformas que hubo en los contratos con el acontecimiento del día cinco de junio de dos mil nueve ocurrido en la guardería ABC, del IMSS, toda vez que el hecho dio lugar a que los contratos de subrogación se modificaran, fundamentalmente especial en su cláusula vigésima cuarta, en la que se instituyó un seguro de responsabilidad civil obligatorio para el prestador de servicios, y aún se estatuyeron las condiciones generales sobre las que debe operar dicho seguro, mismas que han sido dadas al contrato como un anexo del mismo, esto con la colaboración de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguro (AMIS).

### **2.1. DEFINICION.**

El inicio de esta cobertura debe ser lo relativo a su definición, pues la responsabilidad civil aún no ha quedado conceptualizada como tal, pues entre sus muchas variantes están la responsabilidad civil objetiva, subjetiva, contractual, extracontractual, sin embargo, para Ovalle Piedra la responsabilidad civil se puede conceptualizar de la siguiente forma:

*“La responsabilidad civil, por tanto, consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por un riesgo creado.”<sup>51</sup>*

---

<sup>51</sup> Ovalle Piedra, Julieta, “La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos”, Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/32/3.pdf>, p. 20.

Ahora bien, en los contratos de seguro de responsabilidad civil dicha cobertura debe estar delimitada, con el objeto de traer seguridad jurídica a los contratantes a efecto de conocer cuáles son los hechos que se encuentran protegidos y cuáles están excluidos del contrato, situación que en lo particular se indica desde las cláusulas modelo que se anexan a los contratos de subrogación, y en principio vale la pena mencionar la finalidad que persigue la figura de la responsabilidad civil de la siguiente forma:

*“Dar a la víctima lo que es suyo, en defensa de un equilibrio justo”*<sup>52</sup>

Atendiendo a Isaac Halperin y Vásquez del Mercado señalan diversas conceptualizaciones sobre la cobertura de responsabilidad civil en el contrato de seguro, las que se pueden señalar de la siguiente manera:

*“Queda así establecida la licitud del seguro de la responsabilidad civil, para todos los casos en que ésta es comprendida por la conducta culposa del tomador o la conducta culposa o dolosa de los dependientes o de las personas por las que aquél es civilmente responsable, sea por comisión o por omisión, delictual o contractual.”*<sup>53</sup>

La cobertura de responsabilidad civil en los contratos de seguro en general, debe ser sobre una conducta que sea culposa por comisión u omisión, delictual o contractual, situación con la que se difiere, pues la delictual es otro tipo de responsabilidad (como puede haber responsabilidad civil, penal o administrativa), y además la responsabilidad civil, solo la hace surgir de un contrato, que para el caso en particular tratado por este trabajo se encuentra *ad hoc*, sin embargo, la responsabilidad civil no necesariamente surge de un contrato (como en el caso del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en un contrato de seguro de automóvil), pero como se menciona al principio del párrafo la definición acerca al

---

<sup>52</sup> Moisset de Espanes, Luis, coordinador, *Responsabilidad civil*, Buenos Aires, Colegio de abogados de Comodoro Rivadavia, 1994, p. 205.

<sup>53</sup> Halperin, Isaac, *op. cit.*, p. 527.

receptor al presupuesto de que la cobertura de responsabilidad civil en un contrato de seguro debe ser sobre una conducta.

Siguiendo la línea del doctrinario Halperin, señala otra característica importante sobre la cobertura de responsabilidad civil en el contrato que se cita de la siguiente manera:

*“En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador debe resarcir cuanto el asegurado debe o pagó al tercero damnificado, manteniéndole indemne.”<sup>54</sup>*

De lo transcrito se desprende que, en el seguro de responsabilidad civil la Compañía de Seguros se hace cargo del daño causado por el asegurado, y en correlación con la primera cita de este apartado, debe ser una conducta culposa, de donde se va integrando la definición, que bien podría comenzar con la responsabilidad de la que se hace cargo la Compañía de Seguros derivada de una conducta culposa de su asegurado, entendiendo la reparación de la siguiente manera:

*“La reparación, pues, abarca todo deber de cumplir una prestación que se atribuye al deudor, con causa en la violación de un derecho subjetivo, y que se establece a favor del legitimado para reclamarla.”<sup>55</sup>*

Asimismo debe existir una relación causal entre la conducta del asegurado y el daño, como lo indica Osvaldo Paludi textualmente:

*“Para que se configure la obligación de resarcir, no es suficiente la presencia de un daño causado por un acto antijurídico imputable a título de culpa o dolo, sino que, además, debe existir una conexión*

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 645.

<sup>55</sup> Anibal Alterini, Atilio, *Responsabilidad civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1994, p. 173.

*entre ese hecho (o acto) y el daño con los caracteres concernientes a lo que se ha dado en denominar “relación de causalidad”.*<sup>56</sup>

Posteriormente siguiendo la construcción de la definición, el autor Halperin tiene otra característica importante sobre el contrato de seguro de responsabilidad civil que sigue así:

*“El asegurador puede pagar directamente a la víctima, aun sin el consentimiento del asegurado”*<sup>57</sup>

En el seguro de responsabilidad civil, la Compañía de Seguros se hace cargo del siniestro que ha causado su asegurado por una conducta culposa e indemniza (o repara) el daño, teniendo la posibilidad no solo de transmitir al asegurado el patrimonio afectado cuando ya indemnizó al dañado, sino que puede optar por la indemnización directamente al dañado, inclusive, en el sistema mexicano de seguros de responsabilidad civil, se encuentra prioritariamente la regulación en favor de que la Compañía de Seguros indemnice directamente al dañado y no que el asegurado requiera el pago efectuado al dañado de la Compañía aseguradora, como es el caso que señala la LSCS en su artículo 148, que desde que se promulgó la propia Ley ya preveía este supuesto y lo regulaba de la siguiente manera:

*“Artículo 148.- Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante será oponible a la empresa aseguradora sin su consentimiento.”*

---

<sup>56</sup> Paludi, Osvaldo, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio”, Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1559/3.pdf>, p. 19.

<sup>57</sup> Halperin, Isaac, *op. cit.*, p. 645.

Lo anterior, de tal forma que el asegurado no podía llegar a acuerdo alguno de indemnización o reparación del daño con la persona afectada por su conducta culposa sin que obtuviera el consentimiento de la Compañía de Seguros.

En la actualidad el mismo artículo ha sido objeto de adiciones, sin embargo, sigue siendo un esquema en el que la Compañía de Seguros debe indemnizar directamente al dañado, en principio, pero si el asegurado obtiene su anuencia, puede surtir efectos el contrato, a manera de reembolso, y el afectado ya no tiene trato alguno con la aseguradora, de tal manera que actualmente el artículo 148 de la LSCS se encuentra definido de la siguiente manera:

*“Artículo 148.- Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.”*

Ahora bien, acorde con el jurista Vásquez del Mercado, reafirma que el seguro de responsabilidad civil no es un seguro que proteja el patrimonio del asegurado sino el patrimonio de un tercero, que es el dañado, y lo caracteriza de la siguiente manera:

*“En este seguro el daño no afecta directamente el patrimonio del tomador del seguro, sino afecta un tercero porque el daño se produce directamente en su patrimonio, como consecuencia de un hecho del tomador del seguro.”<sup>58</sup>*

Este contrato como se ha señalado, protege una conducta susceptible de ocurrir, que es el concepto del riesgo, pues no cualquier conducta es objeto de cobertura,

---

<sup>58</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *op. cit.*, p. 319.

por lo tanto debe ser una acción u omisión futura y que sea de forma incierta que ocurra, pero que también exista la posibilidad que se pueda materializar.

Cabe señalar que, de la transcripción anterior, existe un error técnico en cuanto al señalamiento de la figura del tomador, pues éste no necesariamente es el asegurado, sino el que contrata el seguro y se hace cargo de pagar la prima, sin embargo, puede ser un tercero el contratante y una persona distinta el asegurado, es decir, la conducta cubierta por la Compañía de Seguros no es la del tomador sino la del asegurado, sin embargo, por lo demás se está de acuerdo con esta nota importante que señala el autor de la cita.

Asimismo, Vásquez del Mercado señala la posibilidad abierta de que la Compañía de Seguros se haga cargo de la indemnización, pues como lo refiere en la cita a continuación transcrita, la aseguradora sólo se hace cargo de pagar lo que se deba a un tercero, sin precisar que se deba hacer a través de reembolso al asegurado o que se haga el pago directamente al dañado por la conducta del asegurado.

*“La empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato.”<sup>59</sup>*

En ésta cita, el autor hace uso correcto de la personalidad de los que intervienen en el contrato de seguro, pues éste último hace referencia al asegurado no así al tomador del seguro, que sólo es la persona que contrata y paga la prima.

De las anteriores transcripciones se pueden inducir diversos conceptos que juntos ayudan a construir un concepto de la cobertura de responsabilidad civil en general, por lo que para el suscrito ésta es la conducta culposa del asegurado cubierta por una Compañía de Seguros en el caso de que suceda un daño que afecte el

---

<sup>59</sup> *Idem.*



patrimonio de un tercero, al cual se debe indemnizar o reparar según lo estime pertinente la aseguradora.

Ahora bien, a pesar de las anteriores citas y los conceptos que se pueden inducir de las mismas, vale la pena señalar lo que Halperin indica sobre la divergencia en las teorías que sobre la cobertura de responsabilidad han surgido, sobre todo por lo que hace el momento en el que se hace exigible la misma, es decir, el momento en el que nace la obligación por parte de la Compañía de Seguros de indemnizar o bien de reparar señalando lo siguiente:

*“En el seguro de la responsabilidad civil, la opinión de la doctrina está profundamente dividida, pudiendo anotarse tres tendencias principales:*

*a) Ocurre cuando se produce un daño al tercero...*

*b) Existe cuando el asegurado indemnizó el daño...*

*c) Existe cuando el tercero interpone su reclamación contra el asegurado...”<sup>60</sup>*

Es decir, la doctrina se encuentra dividida en tres grandes grupos, por lo que hace al momento en el que surge precisamente la responsabilidad civil y como consecuencia, la obligación por parte de la Compañía de Seguros de indemnizar el daño causado por su asegurado; sin embargo, como se apuntó anteriormente, el común denominador en estas teorías es la conducta, que debe ser ejercida por parte del asegurado y la relación que debe existir de ésta para producir un daño en el patrimonio de un tercero, que es quien tiene la personalidad para poder interponer su reclamación en contra del asegurado o bien en contra de la Compañía de Seguros, por lo tanto, las teorías sólo difieren en el momento en el que se debe hacer cargo la aseguradora de su obligación que pactó con anterioridad con su asegurado.

## **2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL GUARDERIAS.**

---

<sup>60</sup> Halperin, Isaac, *op. cit.*, pp. 848-850.

En lo relativo a la responsabilidad civil dentro de las guarderías subrogadas del IMSS, como se ha mencionado, a partir del año dos mil nueve en México se ha instrumentado una forma de protección obligatoria por la que cada prestador del servicio debe contratar un seguro de responsabilidad civil para su centro educativo, acorde con la cláusula vigésima cuarta del contrato de prestación de servicios. Sin embargo, es necesario que antes de iniciar el análisis de dicho concepto encontrado en los contratos (tanto de prestación de servicios como de seguro de responsabilidad civil), se haga una breve remembranza sobre las características que en particular tiene la cobertura de responsabilidad civil en lo que respecta a las guarderías, que doctrinariamente se ha conceptualizado como la responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior, características que tienden a definir las diversas responsabilidades civiles que se puedan dar en un centro de estudios con el propio desenvolvimiento de las actividades, y que se encuentra sujeto a ser público o privado.<sup>61</sup>

De manera que, la responsabilidad civil está presente en diversas actividades dentro de un centro educativo tanto para docentes como para alumnos, incluso por los juguetes que son utilizados en el propio centro de estancia infantil o guardería.

Así, con las anteriores reflexiones, es momento de entrar en materia sobre la definición de responsabilidad civil en las guarderías, para lo que se debe recurrir a los contratos respectivos, pues ni en la doctrina mexicana y mucho menos en la legislación superior se ha regulado tal aspecto de la responsabilidad civil, y la primera definición, por ir de la más general y antigua a las más específica, es la que proporciona el contrato de prestación del servicio de guardería que era aplicado hasta 2009, y que en su cláusula vigésima cuarta proporcionaba una definición parva sobre la cobertura de la siguiente manera:

---

<sup>61</sup> Para mayor referencia sobre el tema específico consúltese Moreno Martínez, Juan Antonio, coordinador, Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio, Madrid Dykinson, 2000, pp. 399 y ss.

*“VIGÉSIMA CUARTA.- SEGUROS.- “EL PRESTADOR” se obliga a contratar un seguro en materia de responsabilidad civil, y los seguros adicionales que se requieran, de manera que cubran cualquier eventualidad de la que pudieran desprenderse responsabilidades de cualquier índole y que llegaran a suscitarse con motivo de la prestación del servicio de guardería objeto de este contrato. La falta de dichos seguros no eximirá a “EL PRESTADOR” de las responsabilidades en que pudiera incurrir conforme a las disposiciones legales aplicables. “EL PRESTADOR” se compromete a eximir y liberar de cualquier responsabilidad de carácter civil, penal, laboral o de cualquiera otra índole legal a “EL INSTITUTO”, por los conceptos previstos en la presente cláusula.*

*Como consecuencia de lo anterior, “EL PRESTADOR” se obliga a entregar a “EL INSTITUTO” dentro de los 30 días naturales siguientes a la suscripción del presente instrumento legal, copia de las pólizas correspondientes y mantenerlas vigentes hasta la terminación del Contrato.”<sup>62</sup>*

En la anterior definición se pueden encontrar algunas características importantes, tales como la cobertura de cualquier eventualidad de la que pudieran desprenderse responsabilidades de cualquier índole con motivo de la prestación del servicio de guardería, sin embargo, no lo hace de una manera específica ni con montos de indemnización, como lo vino a aclarar el contrato de prestación de servicio de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, que comenzó a regir a partir del año dos mil nueve, mismo que en su cláusula vigésima cuarta señala de manera textual lo siguiente:

*“VIGÉSIMA CUARTA.- SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL. “EL PRESTADOR” se obliga a contratar y mantener durante todo el periodo*

---

<sup>62</sup> Consulta realizada a través de la página de Internet [www.ifai.gob.mx](http://www.ifai.gob.mx), y que se contestó mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez por el Titular de la unidad de enlace del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Luis Alonso Fiol Manríquez.

*de vigencia del presente contrato, un seguro en materia de responsabilidad civil por una suma asegurada mínima de \$10'000,000 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), con un sublímite por persona de \$250,000 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al modelo de póliza establecido en el ANEXO OCHO de este instrumento jurídico, para cubrir cualquier eventualidad de la que pudieran desprenderse responsabilidades de cualquier índole, que llegaran a suscitarse con motivo o durante la prestación del servicio de guardería objeto de este contrato. La falta de dicho seguro no eximirá a “EL PRESTADOR” de las responsabilidades en que pudiera incurrir conforme a las disposiciones legales aplicables. “EL PRESTADOR” se compromete a eximir y liberar de cualquier responsabilidad de carácter civil, laboral o de cualquiera otra índole legal a “EL INSTITUTO”, por los conceptos previstos en la presente cláusula.*

*Como consecuencia de lo anterior, “EL PRESTADOR” se obliga a entregar a “EL INSTITUTO”, copia de la póliza correspondiente, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de inicio de la prestación de los servicios y mantenerla vigente hasta la terminación de este contrato.”<sup>63</sup>*

Este contrato contempla de una manera más específica el contrato de seguro de responsabilidad civil que debe ser contratado por los prestadores de servicios de guarderías formando parte del mismo como anexo las condiciones generales que debe contener la póliza que se contrate.

En este momento vale la pena señalar, antes de entrar al análisis de las definiciones de responsabilidad civil en las condiciones generales de la póliza de seguro, que con fundamento en la LSCS, en específico el artículo 150-Bis, que fue introducido con posterioridad la promulgación de la propia Ley, se hace la

---

<sup>63</sup> Consulta realizada a través de la página de internet [www.ifai.gob.mx](http://www.ifai.gob.mx), y que se contestó mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez por el Titular de la unidad de enlace del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Luis Alonso Fiol Manríquez.

referencia a los seguros que son obligatorios, y sobre los que se debe tener una regulación más estricta sobre su forma de terminación y las causales, que de manera textual señala:

*“Artículo 150 Bis.- Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.”*

De manera que dicha regulación al menos en esta cobertura de responsabilidad civil que debe tenerse como presupuesto para la prestación del servicio de guarderías sólo puede ser rescindido o terminarse con anticipación por lo menos hasta el final de la vigencia.

Ahora bien, por lo que hace a la definición que proporcionan las condiciones generales modelo como anexo del contrato de prestación de servicios de guarderías a partir del dos mil diez, establecen lo siguiente:

*“Cláusula 1a. Materia del seguro.*

*La Compañía se obliga a indemnizar aquellas sumas que el asegurado deba pagar a terceros con motivo de los daños ocurridos durante la vigencia de la póliza causados por éste, por hechos u omisiones culposos, no dolosos o por el uso o posesión de objetos peligrosos, conforme al curso de las actividades descritas en la cédula o especificación de coberturas y por los cuales sea civilmente responsable en términos de la legislación aplicable y vigente en los Estados Unidos Mexicanos y según las cláusulas y especificaciones pactadas en este contrato de seguro.*

*Para los efectos de esta póliza, se entiende por daño, el deterioro y/o la destrucción de bienes muebles y/o inmuebles, lesiones corporales, enfermedades y/o muerte, así como los perjuicios y el daño moral que resulten como consecuencia directa e inmediata de los daños.”<sup>64</sup>*

En estas condiciones generales que son las que básicamente debe ofrecer la Compañía de Seguros en el contrato con el prestador de servicios de guarderías, se indica la cobertura de responsabilidad civil, a afecto de saber cuáles con las conductas que se encuentran protegidas a favor del asegurado, y **como se indicó debe ser un conducta culposa, toda vez que si existe dolo en el actuar u omitir del asegurado, ya no se encuentra protegido.**

Como es sabido, la cláusula anteriormente transcrita no pude estar de manera literal en las condiciones generales que se ofrecen en el mercado de los contratos de seguros, puesto que la transcripción anterior es sólo para efectos de la noción que debe regir el contrato que se celebre entre la Compañía de Seguros y el prestador de servicios, que puede ser modificada de manera congruente con las condiciones económicas de la propia aseguradora que ponga en circulación el referido seguro.

Actualmente en México, una empresa aseguradora es la que ofrece la cobertura de responsabilidad civil que requiere el prestador de servicios de guarderías a efecto de cumplir de manera adecuada con el contrato que celebre con el IMSS para fungir como guardería subrogada del propio IMSS y es sobre la que versa la presente tesis, sin embargo, la definición de responsabilidad civil que proporciona es la siguiente:

*“Cláusula 1<sup>a</sup> que define la materia del seguro.*

---

<sup>64</sup> Condiciones Generales del contrato de seguro de responsabilidad civil como anexo ocho del contrato de prestación del servicio de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, proporcionado mediante consulta realizada a través de la página de internet [www.ifai.gob.mx](http://www.ifai.gob.mx), y que se contestó mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez por el Titular de la unidad de enlace del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Luis Alonso Fiol Manríquez.

*a) Función de indemnizar a otros.*

*GMX Seguros se obliga a pagar la indemnización que el Asegurado deba a un tercero a consecuencia de uno o más hechos que realizados sin dolo, ya sea por culpa o por el uso de cosas peligrosas, que causen un daño a terceros con motivo del ejercicio de las actividades de guarda, custodia, alimentación, cuidado de la salud y recreación de menores de 43 días de nacidos y hasta 6 años de edad.*

*Para la cobertura de responsabilidad civil los daños comprenden: lesiones corporales, enfermedades, muerte, así como el deterioro o destrucción de bienes. Los perjuicios que resulten y el daño moral sólo se cubren cuando sean consecuencia directa e inmediata de los citados daños.*

*La responsabilidad civil y materia del seguro se determina conforme a la legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>65</sup>*

De las anteriores definiciones de la cobertura de responsabilidad civil sobre las guarderías, se pueden identificar los elementos citados en la teoría general del contrato de seguros, y del contrato de seguro de responsabilidad civil en general, tales como la conducta culposa del asegurado cubierta por la Compañía de Seguros, que en el particular se manifiesta ya sea por las actividades dentro del lugar (guardería), o bien por los objetos utilizados dentro del centro, también se presenta el daño que sufre el tercero afectado por dicha conducta que en este caso el tercero dañado es el menor, quien por legislación debe hacer valer sus derechos por medio de sus representantes legales, y por último se tiene la obligación de indemnizar el daño causado, toda vez que, cuando la conducta

---

<sup>65</sup> Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil legal para guarderías en la página de Internet de GMX Seguros: <http://www.proventum.com.mx/Seguro%20RC%20Guarderias%20GMX.pdf>.

culposa y el daño recaen sobre la persona del menor, no se puede reparar (sólo tomando en consideración un concepto muy amplio de la reparación como la rehabilitación del menor en su salud), sino indemnizar en proporción y de acuerdo con las sumas estipuladas en el contrato de prestación de servicios en concordancia con las sumas aseguradas en la póliza contratada por el prestador de servicios de guarderías, por lo tanto, en esta parte del contrato es preferente hablar de la indemnización al dañado, por medio de sus representantes legales.

### **2.3. DEFINICION DE “RECLAMO FORMULADO”.**

Respecto del concepto de reclamo formulado, dentro del proceso legislativo para la inserción del artículo 145-bis a la LSCS, éste fue tomado como el hecho de que estuviera supeditada la eficacia de la cobertura de responsabilidad civil a la reclamación que hiciera el dañado al asegurado o bien a la Compañía de Seguros con la que se tiene celebrado el contrato, señalado en las consideraciones de la Comisión de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

*“Por otro lado, también se considera conveniente que el seguro de responsabilidad civil mediante pacto, opere bajo la modalidad de “reclamo formulado” (claims made), lo cual consiste en que la eficacia de la cobertura se supedita a que la reclamación se formule al asegurado o al asegurador durante la vigencia del contrato o bien a mas tardar durante el plazo subsecuente de dos años (artículo 145-bis).”<sup>66</sup>*

En este sentido, el reclamo formulado viene a ser la presentación de la exigencia del cumplimiento de la obligación que se encuentra expedita sólo para el beneficiario del seguro, sea por sí mismo o bien a través de su representante legal, toda vez que en el caso en particular que se aborda en este trabajo, los beneficiarios no se encuentran investidos de capacidad de ejercicio para poder

---

<sup>66</sup> Dictamen de 1ª lectura de la 3ª reforma de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, carpeta número 143.



formular su reclamo ante el asegurado o ante la propia Compañía de Seguros que expidió la póliza, de manera que esta figura tiene presente en todo su aspecto la connotación de pertenecer al derecho privado, toda vez que, aun y cuando el contrato de subrogación para la prestación del servicio de guarderías obliga a contratar un seguro de responsabilidad civil, éste no puede operar de oficio ni por orden público, sino que esta institución del reclamo formulado deja un candado para poder accionar dentro de un término fatal de prescripción la acción que surja del acontecimiento cubierto por la póliza de seguro y, por lo tanto, si el beneficiario no presenta su reclamación dentro de este término, aun y cuando la póliza se encuentre vigente, no podrá ser afectada por denuncia.

Una vez analizados estos conceptos el siguiente análisis por realizar es el relativo a las instituciones gubernamentales y privadas que intervienen en el contrato de seguro, y en particular en el contrato de seguro de responsabilidad que sobre las guarderías están obligados a contratar los prestadores de servicio.

### 3. PARTICIPANTES EN MATERIA DE SEGUROS.

En este punto, es necesario señalar los participantes en cuestión de la actividad aseguradora, esto es, tanto a las autoridades, como los particulares que se encuentran desempeñando alguna función en este sector, su naturaleza jurídica y sus facultades o actividad dentro de la materia aseguradora en México.

Por lo que, vale la pena señalar cuatro participantes principales en el sector asegurador en general y por ende en particular por lo que hace a los seguros de responsabilidad civil, tales son los casos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), que son los principales participantes en el sistema de seguros en México.

Cabe señalar que, esta regulación es de orden público al grado que el Estado ha tomado para sí la reglamentación sobre el particular de una manera especial que aun y con algunas lagunas importantes, se ha ido regulando de una manera que por analogía ha resultado mejor que la bancaria, a juzgar por las crisis que ha pasado ésta última regulación estatal, tal y como lo señala el autor Díaz Bravo:

*“Resulta indispensable que el sector asegurador actúe con la necesaria prudencia al expedir las pólizas respectivas y redacte con cuidado las coberturas y las exclusiones en materia de responsabilidad civil, dado que en la especie se conjugan varios factores de riesgo, algunos de ellos francamente inasegurables, pues incluso rebasan el carácter meramente civil de la responsabilidad y llegan al ámbito penal.”<sup>67</sup>*

De lo anterior, se desprende que la regulación a cargo del Estado debe ir encaminada a proteger los riesgos que surjan de la responsabilidad civil en

---

<sup>67</sup> Díaz Bravo, Arturo, *Medicina, responsabilidad civil y seguro*, 1a. ed. México, Lure editores, 2010, p. 57.

cualquiera de sus aspectos, sin que esto excluya las demás responsabilidades en que incurra el asegurado como más adelante se apuntará como señala Galindo Garfias:

*“Así, pues, la contratación del seguro no hace desaparecer la responsabilidad penal del autor del daño (delito por imprudencia), si los hechos dañosos comprometen su responsabilidad penal.”<sup>68</sup>*

### **3.1. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

La primera autoridad por analizar en este trabajo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que vale apuntar su nombre al encabezado de esta lista por ser la más general de las autoridades que en esta materia existe, señalando que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se encuentra regulada como parte de la administración pública federal, en específico en su artículo 90 que a la letra señala:

*“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

*La (Las, sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”*

---

<sup>68</sup> Galindo Garfias, Ignacio, “Responsabilidad, seguro, y solidaridad social en la indemnización de daños”, Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/693/6.pdf>, p. 117.

De la transcripción anterior se advierte la división de la administración pública federal, y como parte de la centralizada están las Secretarías de Estados de acuerdo con los negocios que se determinan en la ley secundaria, a saber, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que regula de manera más específica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su injerencia dentro del sector financiero en general y del sector asegurador de manera particular, por lo tanto su naturaleza jurídica viene a ser una Secretaría de Estado o bien parte de la administración pública centralizada, regulándose sus atribuciones en el artículo 31 que señala entre otras funciones las siguientes:

*“Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;*

...”

Luego entonces la SHCP es la encargada como parte de la administración pública federal centralizada de llevar a cabo las atribuciones que le encomienden las leyes en materia de seguros, y por tanto sus funciones dentro de la propia Secretaría van desde el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y pasan en el siguiente orden:

- Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
- Jefe de Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.
- Director General Adjunto de Seguros y Fianzas.
- Subdirector de Seguros.
- Jefe de Departamento de Autorización y Operación de Seguros.

- Jefe de Departamento de Regulación de Seguros.<sup>69</sup>

Lo que a su vez se encuentra regulado en el Reglamento Interior de la SHCP en sus artículos 2 y 33 que a la letra señalan:

*“Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

*A. Servidores Públicos:*

*I. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;*

...

*VIII. Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social;*

...

*VIII.2. Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas;*

...”

*“Artículo 33. Compete a la Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas:*

*I. Participar en la formulación de las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y fianzas y de sus consorcios, de las reaseguradoras*

---

<sup>69</sup> Información obtenida del portal de obligaciones transparencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (ifai) en su página de Internet: [http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&\\_idDependencia=6](http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=6).

*extranjeras, oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras, así como de las actividades de seguros y fianzas;*

*II. Coadyuvar, con la Dirección General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial, en la resolución de los asuntos referentes a grupos financieros, competencia de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, en los casos en los que estén relacionadas las entidades señaladas en la fracción I de este artículo;*

*III. Efectuar el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos en materia de seguros y fianzas, así como evaluar sus resultados;*

*IV. Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, organizar y funcionar, según sea el caso, como cualquiera de las entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, así como sobre la revocación de las autorizaciones que se hubiesen otorgado para tales efectos, conforme a las disposiciones legales respectivas;*

*V. Resolver sobre los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen a las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo. Lo anterior, excluyendo las atribuciones que en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos, tengan conferidas en este Reglamento otras unidades administrativas de la Secretaría;*

*VI. Participar en las actividades de planeación, coordinación, vigilancia, evaluación, promoción, regulación, supervisión, coordinación sectorial y seguimiento de las políticas y los programas institucionales de las*

*entidades a que se refiere la fracción I de este artículo, que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal; así como ejercer las facultades de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social relacionadas con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Lo anterior, exceptuando aquellas que correspondan al Secretario con carácter de indelegable, así como a otras unidades administrativas de la Secretaría en materia presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración de recursos;*

*VII. Tramitar la imposición de sanciones y los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen las entidades y actividades señaladas en la fracción I de este artículo;*

*VIII. Proponer y someter a consideración del Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, la designación o remoción de representantes de la Secretaría ante los órganos de gobierno de las instituciones a que se refiere la fracción I de este artículo que tengan el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como los lineamientos generales conforme a los cuales deberán actuar dichos representantes, y*

*IX. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social en las materias de seguros y fianzas y, en su caso, recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados y sus domicilios para recibir el requerimiento de pago por fianzas exigibles y darla a conocer a las oficinas ejecutoras y, llegado el caso, proponer para aprobación superior el remate en bolsa o mercados de amplia bursatilidad autorizado, de valores propiedad de las afianzadoras que no hagan el*

*pago respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 143, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.”*

Asimismo, es la Secretaría con facultades para poder autorizar a las Compañías de Seguros a efecto de operar de acuerdo con la LGISMS que en su artículo 5 señala lo siguiente:

*“Artículo 5o.- Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

De manera que, la SHCP es la encargada de vigilar y regular en materia de seguros el sector en todos sus sentidos; sin embargo, a su vez se vale de un órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para tener una mayor vigilancia y control sobre las Compañías de Seguros en lo tocante a su conformación y funcionalidad.

### **3.2. COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.**

En lo que hace a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), obtiene su designación como tal a partir de 1990, toda vez que, en un principio había sido constituida como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para posteriormente bifurcarse en Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En lo relativo a su naturaleza jurídica es la de ser un órgano desconcentrado de la SHCP, según se desprende tanto del Reglamento Interior de la SHCP en su artículo 2, fracción V como del artículo 1 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que a la letra establecen:



*“Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

*...*

*V. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.*

*...”*

*“Artículo 1.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en lo sucesivo la Comisión, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.”*

Por lo tanto, depende de la SHCP para su operación y a su vez se encuentra integrado de la siguiente manera, acorde con el artículo 2 del referido Reglamento:

*“Artículo 2.- La Comisión para el ejercicio de sus facultades contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:*

*I.- Junta de Gobierno;*

*II.- Presidencia;*

*III.- Vicepresidencias;*

*De Operación Institucional, Jurídica, y De Análisis y Estudios Sectoriales;*

*IV. Direcciones Generales:*

*De Supervisión Financiera, De Supervisión de Reaseguro, De Supervisión Actuarial, De Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud, De Desarrollo e Investigación, Jurídica Consultiva y de Intermediarios, Jurídica Contenciosa y de Sanciones, De Informática, y De Administración;*

*V.- Órgano Interno de Control;*

*VI.- Direcciones de área;*

*VII.- Delegaciones Regionales, y*

*VIII.- Los demás servidores públicos necesarios, y aquellos que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.”*

En la transcripción anterior se presenta la estructura orgánica de la CNSF, y entre sus facultades más importantes se encuentran las de vigilancia, imposición de sanciones, supervisión a través de visitas de inspección, denuncia de irregularidades a las autoridades competentes, investigación de operaciones que presuntamente sean contrarias a la legislación aplicable, y como una de las principales es la emisión de opiniones a efecto de que sean escuchadas por la SHCP en cuestión de autorización para las aseguradoras, así como la emisión de normatividad y reglas de carácter general sobre la operación del sector asegurador, entre otras y cada una de acuerdo con las atribuciones específicas que el propio Reglamento señala y las leyes afines y que sobre las Compañías de Seguros tiene facultades la CNSF para ejercer sus atribuciones.

### **3.3. COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.**

Respecto de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), es un organismo descentralizado sectorizado de la SHCP, que comenzó sus funciones el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, por decreto presidencial; estructurada orgánicamente por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que la estatuyó como la Comisión para la defensa de los usuarios de servicios financieros en general y por ende las personas involucradas en el contrato de seguro, por lo que hace a los asegurados, contratantes, o beneficiarios, al ser una institución de tinte social al tratar de equilibrar las relaciones entre los participantes en el sector financiero mexicano. Sus funciones son las siguientes:

*“Artículo 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.*

*La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.”*

*“Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las*

*leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.*

*La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.”*

Ésta institución se encarga de procurar la equidad de los usuarios frente a las Compañías de Seguros verificando que cumplan con el régimen legal aplicable y dentro de sus facultades, que se encuentran especificadas en el artículo 11 de la misma ley y en caso de que no se logre a través de la conciliación, se encarga de otorgar la defensa gratuita a los usuarios que satisfacen determinados requisitos establecidos en la propia ley de la materia.

Su estructura de encuentra en los artículos del 16 al 27 de la misma ley y se encuentra integrada por:

- Una Junta de Gobierno.
- Un Presidente.
- Cuatro Vicepresidencias.
- Direcciones Generales.
- Direcciones de Área.

De esta forma, la CONDUSEF trata de mediar las relaciones que hay entre los participantes en el contrato de seguro en caso de controversias sobre las reclamaciones, que presenten los asegurados, los contratantes o los beneficiarios de acuerdo con la calidad que tengan.

Asimismo, entre sus facultades más importantes están las de procurar la conciliación entre las partes en controversia mediante un procedimiento que inicia con la gestión electrónica ante la Unidad Especializada (UNE), posteriormente la o

las audiencias de conciliación, para culminar con la bifurcación entre el procedimiento arbitral en amigable composición o estricto derecho o bien dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes previa aprobación de la Comisión de acuerdo con las Bases emitidos por la Junta de Gobierno, para lo que cuenta con un grupo de defensores quienes tramitan los juicios de los usuarios ante los tribunales.

Cabe señalar que esta Comisión Nacional también tiene como encargo la difusión de la cultura financiera entre el sector social a efecto de que las contrataciones de los seguros se lleven a cabo de una manera más equitativa y con conocimiento por parte de los contratantes, beneficiarios y asegurados sobre las condiciones generales que rigen el contrato que estén celebrando.

Otro punto importante a resaltar en el estudio de esta Comisión Nacional es la relevancia que se le ha dado como institución a través de la que se puede interrumpir la prescripción, lo anterior reforzado en general por la siguiente tesis y en particular por las condiciones generales modelo del contrato de prestación de servicio de guarderías:

***“PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO DURANTE EL CUAL SE INTERRUMPE. LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.***

*El artículo 66 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece que la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros que reúna los requisitos establecidos en esa legislación, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento. De lo anterior se desprende que el lapso durante el cual se interrumpe el término para la prescripción previsto en el artículo 81 de la Ley*

*sobre el Contrato de Seguro, debe computarse hasta la conclusión de ese procedimiento, por lo que será hasta que se notifique a las partes de lo resuelto en el mismo cuando comience a correr nuevamente el término previsto por el artículo 81 de la citada legislación para la prescripción de las acciones que se deriven de un contrato de seguro.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 449/2008. Mapfre Tepeyac, S.A. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.*

*Amparo directo 450/2008. HSBC Seguros, S.A. de C.V., Grupo Financiero HSBC. 11 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.”<sup>70</sup>*

**“Cláusula 15ª. Prescripción.**

*Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.*

*La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquéllas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”<sup>71</sup>*

---

<sup>70</sup> Tesis: I.9o.C.149 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008.

<sup>71</sup> Condiciones Generales del contrato de seguro de responsabilidad civil como anexo ocho del contrato de prestación del servicio de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, proporcionado mediante consulta realizada a través de la página de internet [www.ifai.gob.mx](http://www.ifai.gob.mx), y que se contestó mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez por el Titular de la unidad de enlace del Instituto Mexicano de Seguro Social, Lic. Luis Alonso Fiol Manríquez.

### 3.4. ASOCIACION MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

El último participante en la materia de los seguros por mencionar en este capítulo es la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), que aún y cuando no es una autoridad en la materia de manera formal, sí tiene una gran influencia en el sector asegurador mexicano, al grado de que sus opiniones llegan a tener relevancia, y como en el presente caso a estudio, las condiciones generales de los contratos de subrogación de guarderías del IMSS, tienen la opinión de esta asociación, que a decir de su historia, se puede resumir de la siguiente manera:

*“Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros: Tiene sus bases en la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros contra Incendio, establecida en enero de 1897. La antigua Asociación de Agentes sufrió diferentes transformaciones al paso del tiempo.*

*En marzo de 1909, cambió su denominación por la de Asociación Mexicana de Representantes de Compañías de Seguros de Incendio. En diciembre de 1926, la integraban 52 compañías de seguros extranjeras y 2 nacionales; operaba solamente en incendio.*

*Como consecuencia de la Ley de agosto de 1935 (mexicanización del seguro), durante los años de 1937 y 1938 se retiraron todas las compañías extranjeras, por lo que la Asociación quedó integrada solamente por 14 compañías mexicanas, todas operantes en el ramo de incendio, y aumentaron a 16 en la segunda mitad de 1940.*

*El 9 de agosto de 1940, mediante escritura otorgada ante el Notario del Distrito Federal Manuel Borja Soriano, se constituyó legalmente la Asociación con el nombre de: Asociación Mexicana de Compañías de*

*Seguros de Daños y al ramo de incendio se agregaron todos los demás por lo cual el número de sus miembros se elevó a 51.*

*En agosto de 1946, se integró a la Asociación la «sección de Vida», por lo que, una vez reformados los estatutos, se adoptó el nombre actual.»<sup>72</sup>*

Asimismo, la AMIS realiza estudios, emite opiniones o bien tiene celebrados convenios con algunas entidades gubernamentales a efecto de plantear en la realidad las circunstancias cuando se va a llevar a cabo alguna reforma en los textos legales en materia de seguros<sup>73</sup>.

En lo que hace a su estructura se encuentra conformada por diversas direcciones de la siguiente manera:

➤ Asamblea general.

Integración: Asociados y Consejo directivo.

Atribuciones: Elegir consejeros para integrar el Consejo Directivo, aprobar el presupuesto, aprobar el informe anual del consejo, aprobar cuentas del ejercicio, nombrar auditor externo.

➤ Consejo directivo nacional.

Integración: Directores generales de las compañía asociadas.

Atribuciones: Elegir presidentes y vicepresidentes, decidir ingreso y separación de asociadas, representar a la asociación con las más amplias facultades, vigilar formulación y ejercicio presupuestal, administrar bienes y

---

<sup>72</sup> Publicado en la página de Internet de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros en <https://www.amis.org.mx/onepage/servlet/FWControllerServlet?mvcapp=FWMMyOnePage&command=myonepage&rid=21&b=i&sid=613895J11081981103121105&b=i&tabset=1&temp=3&p=1&taborder=1&numOfFrameToUse=1&initLoad=false&fp=1>.

<sup>73</sup> Cfr., con la exposición de motivos de la reforma al artículo 82 de la LSCS, en 2009.



negocios, aprobar la estructura orgánica y las políticas generales de la asociación, nombrar y ratificar al director general.

➤ Comité ejecutivo.

Integración: Presidente de AMIS, vicepresidente AMIS, ex-presidente AMIS activo, directores generales de las compañías, director general de AMIS.

Atribuciones: Órgano de representación y administración de AMIS, con facultades ejecutivas de conformidad con la política que establezca el consejo directivo nacional, proponer al director general, aprobación de gastos extraordinarios para proyectos especiales.

➤ Comités coordinadores: daños, automóviles, vida, rentas vitalicias, accidentes y enfermedades, finanzas, asuntos jurídicos, mercadotecnia, recursos humanos, tecnología de información.

➤ Dirección General.

Integración: Dirección de comunicación y relaciones, dirección de finanzas y administración, dirección de seguros de personas, dirección técnica de daños y autos.

Atribuciones: Coordinar y ejecutar acciones para promover la cultura del seguro y la fortaleza del sector asegurador.<sup>74</sup>

De lo anterior se desprende que esta Asociación cuenta con especialistas en prácticamente todos los tipos de seguros aún y cuando la ley no le ha investido con el carácter de autoridad en la materia de seguros, fácticamente si tiene un puesto relevante para ser reconocida en este sector.

---

<sup>74</sup> Información obtenida de la página de Internet: <https://www.amis.org.mx/onepage/servlet/FWControllerServlet?mvcapp=FWMYOnePage&command=myonepage&rid=21&b=i&sid=302995N11125301Y03121106&b=i&tabset=1&temp=3&p=1&taborder=1&numOfFrameToUse=1&initLoad=false&fp=1>.

Una vez realizado el análisis a grandes rasgos de cada una de las autoridades en materia de seguros y de la AMIS como participante en el sector, hay un contexto más claro sobre el tipo de seguro que se somete a estudio en este trabajo, y por lo tanto las autoridades que se encuentran facultadas para regular, interpretar, investigar, inspeccionar fomentar o sancionar a las Compañías de Seguros que se encuentren operando bajo este régimen, que como se puntualizó desde el primer capítulo, sólo las sociedades mercantiles constituidas expresamente para esta función son las que pueden emitir las pólizas respectivas y por las coberturas que se encuentren autorizadas de acuerdo con diversas circunstancias como son el capital social, los contratos de reaseguro que tengan celebrados, sus estatutos sociales, etcétera.

A continuación se entrará al estudio del marco jurídico del contrato de seguro y en especial, el contrato de seguro de responsabilidad civil y que con respecto a las guarderías subrogadas de IMSS está obligado a celebrar el prestador de servicios.

#### **4. MARCO JURIDICO.**

Analizados los conceptos fundamentales del contrato de seguro, así como los participantes que intervienen de una o de otra forma en el sector asegurador, el siguiente análisis es el relativo al marco jurídico mexicano sobre el que se contrata el seguro, comenzando por la norma jurídica más general, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y hasta las leyes particulares que regulan este contrato, y en específico el contrato de seguro de responsabilidad civil, por tanto sin más antecedentes el primer cuerpo jurídico por analizar es la norma jurídica fundamental en el Estado Mexicano.

##### **4.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo relativo a su origen, tiene como antecedente directo y real el movimiento revolucionario iniciado el veinte de noviembre de mil novecientos diez, y en lo que hace a su antecedente legal a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de mil ochocientos cincuenta y siete, misma que en un principio sólo sería reformada por el Congreso Constituyente de Querétaro, sin embargo, resultó ser más que una simple reforma, y aunque varios de los artículos quedaron casi igual a la anterior, hubo algunas reformas tan importantes que dieron como resultado un nuevo texto legal mientras era presidente de la República Mexicana Venustiano Carranza que promulgó la CPEUM el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por lo que hace al tema del sistema financiero mexicano, y la regulación de la economía, la CPEUM hace referencia en su artículo 25, en donde señala que corresponde al Estado la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica del país, de la siguiente manera:

*“Artículo 25.-...*

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.”*

Asimismo, en lo que se refiere a la estructura y regulación del sistema financiero mexicano, el artículo 73, entre sus muchas fracciones, le otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia financiera por lo que textualmente señala:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*...*

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;*

*...”*

De manera que, el Estado como ente, tiene la facultad de conducir la economía nacional, y delega parte de esta facultad al Congreso de la Unión a efecto de reglamentar de manera específica la cuestión de los servicios financieros, campo donde se encuentra inmerso el sector asegurador.

Por lo tanto, desde la CPEUM, existe una regulación mínima de la cual parte la fundamentación de toda la estructura del sector asegurador en México, como parte del sistema financiero, y que en las leyes en particular se podrá apreciar de

manera específica la estructura de las Compañías de Seguros, así como las coberturas que pueden ofrecer, y el propio contrato de seguro.

Una vez analizados los preceptos constitucionales en materia financiera, el siguiente conjunto de normas por analizar es la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

#### **4.2. LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Esta ley, fue publicada en el DOF el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, mientras era presidente Lázaro Cárdenas, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y primero de enero de mil novecientos treinta y cinco, con un total de ciento noventa y seis artículos, mismos que a lo largo de los años han sido modificados, derogados y aumentados; sin embargo, para efectos del presente trabajo los principales artículos por analizar serán cuatro que tienen una vinculación directa con el tema abordado, que son, los artículos 145, 81, 82 y 145-Bis de la LSCS, que no serán analizados en un orden progresivo por los conceptos que señala cada uno.

##### **4.2.1. ARTICULO 145 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

El primer artículo por señalar y analizar es el 145, que en un principio establecía lo siguiente:

*“Artículo 145.- En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.”*

Ahora este artículo cuenta con dos párrafos y a la letra señala:

*“Artículo 145.- En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.*

*Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.”*

Así, la esencia de este artículo se ha mantenido en cuanto a la definición de la cobertura de responsabilidad civil (no así de la responsabilidad civil como se mencionó anteriormente en este trabajo en los apartados 2.1, y 2.2); sin embargo, un punto importante en específico sobre el tema de la responsabilidad civil para guarderías con relación a este artículo es que la normatividad es muy escasa, y aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), no ha hecho pronunciamientos sobre el tema que ayuden a interpretar este artículo sobre la responsabilidad civil en el caso de las guarderías, ni en tesis jurisprudenciales y menos en jurisprudencias en cualquiera de sus formaciones, toda vez que si bien es cierto, que el tema de seguro de responsabilidad civil es muy amplio porque abarca diversos aspectos de la responsabilidad civil (en medicina, de viajero, marítimo, etcétera), en el tema abordado por esta tesis aún es escasa la información, sin embargo, el aspecto del daño moral causado en estos centros de enseñanza y cuidado, ha sido abordado por la siguiente tesis en la que se señala que la indemnización relativa al daño moral causado por la responsabilidad civil queda comprendido dentro de la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil, lo que se establece de la siguiente manera:

**“DAÑO MORAL. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ESE CONCEPTO QUEDA COMPRENDIDO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD.**

*La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de esa legislación. Los anteriores preceptos se encuentran inscritos en el sistema actual del seguro de responsabilidad civil que genera la obligación de pagar, desde luego, hasta el límite contratado, la indemnización -compensación, en el caso del daño moral- que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, sin que se advierta exclusión del daño moral ya que éste se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral.”<sup>75</sup>*

La transcripción anterior resulta importante al estar contemplado el daño moral en la responsabilidad civil dentro de los contratos de seguro respectivos obligatorios para los prestadores de servicio de guarderías.

Por lo anterior, cabe señalar que en un principio la cobertura de responsabilidad civil para guarderías debe ser definida en el concepto general del contrato de seguro de responsabilidad civil, que conforme se celebran los contratos de prestación de servicio de guardería, tomará diversos aspectos que lo harán particular y diferente a los demás contratos de seguro de responsabilidad civil,

---

<sup>75</sup> Tesis: I.3o.C.531 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Febrero de 2006, p. 1795.

retomando las nociones de definición de la Lógica<sup>76</sup>, ésta debe ser conformada por el género más próximo y la diferencia específica, de tal suerte que el artículo 145 de la LSCS nos da la primera parte del concepto que es el género más próximo, y lo que resta es encontrar la diferencia específica de este contrato y por consiguiente de la cobertura de responsabilidad civil para guarderías.

#### **4.2.2. ARTICULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

El siguiente artículo por analizar es el 81 de la LSCS, que en un principio señala lo siguiente:

*“Artículo 81.- Todas las acciones que deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.”*

En la actualidad este artículo ha sido reformado, y para el suscrito la reforma mas novedosa que ha implementado es la que se realizó mediante la publicación en el DOF el pasado seis de mayo de dos mil nueve, para quedar como sigue:

*“Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:*

*I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.*

*II.- En dos años, en los demás casos.*

*En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.”*

---

<sup>76</sup> Para mayor amplitud en el tema se puede consultar: Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, 7a., ed., México, Esfinge, 2004, pp. 110-111, o Villalpando José Manuel, *Manual moderno de Lógica*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 133-134.



En la transcripción anterior se indica el término general de prescripción para ejercer la acción que derive de un contrato de seguro en general y en específico del contrato de seguro de responsabilidad civil, (o al menos este artículo no señala otra excepción más que para el seguro de vida), sin embargo, algo peculiar de este artículo en materia mercantil es que ha sido objeto de intento de desconocimiento, al grado que la SCJN ha tenido que pronunciarse en las tesis a continuación expuestas mediante las que señala que en esta figura jurídica (de la prescripción) la propia LSCS tiene su regulación de manera explícita y completa de modo que no se debe recurrir a la suplencia de ésta en la materia civil o en la materia mercantil en general, criterios que han quedado plasmados de la siguiente manera:

**“SEGURO. EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE.**

*Si bien es cierto que es aplicable el Código Civil en lo que se refiere a los vicios del consentimiento, supletoriamente a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no puede aplicarse el mismo Código en lo relativo a la prescripción, por que la supletoriedad solo puede surgir respecto de materias no tratadas en la ley cuya insuficiencia en la reglamentación se suple y la prescripción es una figura que se encuentra explícitamente prevista en la Ley Sobre el Contrato de Seguro.”<sup>77</sup>*

**“PRESCRIPCION EN EL CONTRATO DE SEGURO. NO ES APLICABLE EL ARTICULO 1047 DEL CODIGO DE COMERCIO, SINO EL DIVERSO 81 DE LA LEY QUE LO RIGE.**

---

<sup>77</sup> Informe de 1977, Segunda parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 141, Amparo Directo 194/76, Seguros Banamex, S.A.,

*En materia de prescripción sobre el contrato de seguro no es aplicable el artículo 1047 del Código de Comercio, el cual establece que la prescripción ordinaria se completará por el transcurso de diez años, sino el diverso 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro el que preceptúa que todas las acciones que se deriven de un contrato regulado en ese ordenamiento legal, prescribirán en dos años contados a partir de la fecha del acontecimiento que les dé origen, por lo que la primera norma que es general, no puede ser supletoria de la señalada en segundo término que es especial, toda vez que esta última tiene perfectamente bien definida dicha figura jurídica, máxime que su aplicación es de carácter imperativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la misma ley.”<sup>78</sup>*

Por lo tanto, la LSCS al abordar de manera completa la institución de la prescripción de manera específica no se puede recurrir a la supletoriedad en esta figura, sin embargo, la propia LSCS debe ser interpretada de manera integral para poder encontrar esta regulación de la prescripción, toda vez que el siguiente artículo señala algunas excepciones a la regla general que se establece en este artículo 81.

#### **4.2.3. ARTICULO 82 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

El artículo 82 de la LSCS, desde el momento de su publicación estableció la regulación particular de la prescripción de la siguiente manera:

*“Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que*

---

<sup>78</sup> Tesis: I. 6o. C. 145 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, Agosto de 1994, p. 646.

*haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.*

*Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.”*

Cabe hacer mención que desde su publicación ha permanecido sin reformas, excepto en la fe de erratas publicada el trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, en el que se corrigió la palabra “debarán” para decir “deberán”, como ha quedado precisado hasta el día de hoy.

La regulación que hace este artículo es sobre la forma en que opera el inicio del cómputo para la prescripción en materia de seguros, toda vez que señala diversos supuestos:

- En primer lugar señala que la prescripción no correrá para el caso de omisiones, falsas o inexactas declaraciones sobre el tiempo en el que la Compañía de Seguros ya se hizo cargo del riesgo cubierto, sino hasta que la aseguradora tenga conocimiento de esta situación (que nuevamente con una nula técnica jurídica el legislador vuelve a señalar empresa para denominar a la Compañía de Seguros), y a partir de este momento comienza a correr el término de prescripción.
- El segundo supuesto se presenta cuando el riesgo ya se materializó y por tanto ya se presenta el siniestro, caso en el que la prescripción comenzará a correr desde el momento en que los interesados en la obligación tengan conocimiento de la ocurrencia del siniestro, sin embargo, deberán acreditar que ignoraban su ocurrencia en caso de que hayan transcurrido los dos años que señala el artículo 81, para que pueda operar este supuesto que señala el diverso 82 de la LSCS.

- El tercer supuesto es el que señala el segundo párrafo del artículo en el que se hace mención de que para el caso de los terceros beneficiarios de un seguro deben tener conocimiento del derecho constituido en su favor para que les comience a correr el término de prescripción, pues de lo contrario no correrá dicho plazo, sin embargo, como en todos los supuestos de este artículo el subjetivismo comienza en la forma de acreditar cualquiera de las hipótesis en el proceso judicial, y para ello se ha implementado un sistema mediante el convenio celebrado entre la CONDUSEF y AMIS en el que mediante el sistema SIAB-VIDA los posibles beneficiarios de un seguro de vida pueden acudir a consultar si efectivamente son acreedores de esta prestación a cargo de la Compañía de Seguros, no obstante, este sistema sólo opera para el caso de seguro de vida, aún no se ha implementado para el seguro de responsabilidad civil.

De esta manera, el artículo 82 de la LSCS ofrece algunos matices para el cómputo de la prescripción en materia de contrato de seguro, y que se ha mantenido su esencial tal y como fue publicada desde el principio, al no haber sido reformado desde su inicio en mil novecientos treinta y cinco.

#### **4.2.4. ARTICULO 145 BIS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Por lo que hace al análisis de este artículo, cabe precisar que no existe precedente del mismo sino hasta el año de dos mil dos, que es cuando se introduce a la LSCS, después de la propuesta por parte del Ejecutivo Federal presentada a la Cámara de Senadores mediante la minuta que contenía el proyecto de decreto, asimismo, tuvo una importante reforma en el año de dos mil seis, que es como actualmente se encuentra operando, lo que será materia de análisis en las siguientes líneas.

##### **4.2.4.1. TEXTO ORIGINAL DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Como ya se ha señalado desde el inicio de este trabajo y con especial énfasis en la primera parte de este capítulo, la LSCS fue publicada en el DOF el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco, mientras era presidente Lázaro Cárdenas del Río, y en la que no se contemplaba el artículo 145-Bis para esta ley, por tanto en el texto original de este cuerpo normativo el total de artículos llegaba a los 196.

#### **4.2.4.2. REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 2002 A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

En el año de dos mil dos, en específico el dos de enero, en el DOF se publicó una reforma a la LSCS; sin embargo, el proceso legislativo reportado para llegar a la inserción de este artículo comenzó con la presentación de la minuta con proyecto de decreto por parte del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la CPEUM, el ocho de noviembre de dos mil uno, en el que entre otras reformas se propuso introducir un artículo 145-Bis a la LSCS, motivo por el que el diez de diciembre de dos mil uno, la Cámara de Senadores presidida por Diego Fernández de Cevallos Ramos, presentó a la Cámara de Diputados dicho proyecto de reforma.

Una vez recibida por parte de la Cámara de Diputados la minuta con el proyecto de decreto, el día trece de diciembre de dos mil uno se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su análisis, Comisión que el veinte de diciembre de dos mil uno hizo diversas manifestaciones sobre las diferentes reformas propuestas, señalando particularmente sobre el artículo 145-Bis, lo importante de la figura que introducía respecto de la modalidad de “Reclamo Formulado”, para el efecto de hacer efectiva la obligación a cargo de alguna Compañía de Seguros cuando ocurriera algún siniestro previsto (definición y tema abordado en el punto 2.3 del presente trabajo), asimismo, en la sesión del mismo día se dispensó de la segunda lectura el proyecto de reforma después de la votación respectiva con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y a propuesta del diputado José Luis Ugalde Montes.

En la misma sesión del veinte de diciembre de dos mil uno se debatió la reforma, sin mayor problema al estar la mayoría de diputados de acuerdo con las reformas e inserciones propuestas quedando ese mismo día aprobada de manera integral la reforma, para que el día dos de enero de dos mil dos se publicara en el DOF, quedando el artículo 145-Bis en los siguientes términos:

*“Artículo 145 Bis.- En el seguro contra la responsabilidad podrá pactarse que la empresa aseguradora se responsabilice de las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero por hechos ocurridos durante la vigencia y dentro de los dos años anteriores a la misma, sólo si la reclamación por esos hechos se formula al asegurado o a la empresa durante la vigencia y dentro de los dos años siguientes a su terminación.*

*Será nulo cualquier convenio que pretenda reducir los plazos a que se refiere el párrafo anterior, pero podrán ampliarse expresamente mediante pacto.”*

#### **4.2.4.3. REFORMA DEL 24 DE ABRIL DE 2006 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Una vez realizada la inserción del artículo 145-Bis a la LSCS, comenzó a operar de una forma inesperada, toda vez que trajo una laguna en la redacción de su texto, misma que fue observada hasta el año de dos mil cinco, cuando a través de la Secretaría de Gobernación se remitió a la Cámara de Diputados por parte del Ejecutivo Federal la iniciativa de decreto por el que se reformaban diversos artículos de la LGISMS, Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la LSCS, entre los cuales se contemplaba la reforma al artículo 145-Bis; esta propuesta, fue

remitida a la Cámara de Diputados el seis de octubre de dos mil cinco, y en la exposición de motivos se señaló sobre la reforma al citado artículo de manera textual lo siguiente:

*“Por otra parte, la reforma propuesta al artículo 145 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguros está impulsada por la necesidad de replantear la configuración legal del esquema de la cobertura de los seguros contra la responsabilidad que operan bajo el principio de “reclamación formulada”, pues se ha generado un vacío en el mercado asegurador y reasegurador mexicanos ya que tanto asegurados como aseguradoras no han podido obtener coberturas de seguro o de reaseguro, respectivamente, sobre la base del sistema vigente previsto en el citado precepto. Para atender dicha problemática, esta reforma contempla establecer en la Ley los plazos mínimos adicionales a la vigencia del seguro para la delimitación temporal del mismo, los cuales podrían ampliarse mediante pacto expreso, y reconocer expresamente para el caso de acumulación de sumas aseguradas, la aplicación del régimen previsto en la Ley sobre el Contrato de Seguro para la concurrencia de seguros.”<sup>79</sup>*

De la anterior transcripción se desprende la intención de la reforma propuesta, que se encuentra encaminada a estandarizar la reglamentación interior con la regulación internacional, principalmente en el aspecto del contrato de reaseguro.

En esa misma fecha (seis de octubre de dos mil cinco), fue turnada la iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen, que fue presentado el trece de diciembre de dos mil cinco en el dictamen de primera lectura y en el que se hizo una transcripción de la exposición de motivos concluyendo con el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN

---

<sup>79</sup> Iniciativa de la 4ª reforma de la Ley Sobre el Contrato de Seguros (sic), de fecha seis de octubre de dos mil cinco, carpeta número 143.

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO”, mismo que fue sometido al dictamen de segunda lectura y debate.

El día catorce de diciembre de dos mil cinco, se presentó en la sesión de la Cámara de Diputados el dictamen de 2ª lectura sobre la reforma mencionada que incluía la del artículo 145-Bis de la LSCS, entre otras, quedando plasmado en lo conducente de la siguiente forma:

*“Finalmente esta Dictaminadora estima necesaria la reforma al artículo 145 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la cual tiene por objeto replantear la figura legal del esquema en apego a la práctica internacional del reaseguro, toda vez que se ha generado un vacío en el mercado asegurador y reasegurador en nuestro País, ya que tanto asegurados como aseguradoras no han podido obtener coberturas de seguro o de reaseguro sobre la base del sistema vigente.*

*Por lo anterior, resulta procedente establecer plazos mínimos adicionales a la vigencia del seguro, permitiendo su ampliación mediante pacto expreso y reconociendo expresamente para el caso de sobreposición de coberturas, la aplicación del régimen de concurrencia de seguros previsto en la Ley sobre el Contrato de Seguro.”<sup>80</sup>*

Una vez aprobada la segunda lectura de la reforma en su mayoría, se dispensó del debate, por lo que, el veinticuatro de abril de dos mil seis se publicó en el DOF la reforma que incluye la del artículo referido, para quedar de la siguiente forma:

---

<sup>80</sup> Dictamen de 2ª lectura de la 4ª reforma de la Ley Sobre el Contrato de Seguros de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, carpeta número 143.



*“Artículo 145 Bis.- En el seguro contra la responsabilidad, podrá pactarse que la empresa aseguradora se responsabilice de las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero en cualquiera de las siguientes formas:*

*a).- Por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza respectiva o en el año anterior, siempre que la reclamación se formule por primera vez y por escrito al asegurado o a la empresa durante la vigencia de dicha póliza, o bien*

*b).- Por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, siempre que la reclamación se formule por primera vez y por escrito al asegurado o a la empresa en el curso de dicha vigencia o dentro del año siguiente a su terminación.*

*No serán admisibles otras formas de limitación temporal de la cobertura, pero sí la ampliación de cualquiera de los plazos indicados.*

*La limitación temporal de la cobertura será oponible tanto al asegurado como al tercero dañado, aun cuando desconozcan el derecho constituido a su favor por la existencia del seguro, la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad o la materialización del daño.*

*Si se diere la acumulación de sumas aseguradas, será aplicable lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la presente Ley.*

*Artículo adicionado DOF 02-01-2002. Reformado DOF 24-04-2006”*

#### **4.3. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.**

Por lo que hace a la LGISMS, al igual que la LSCS fue publicada en el DOF el 31 de agosto de mil novecientos treinta y cinco mientras era presidente Lázaro Cárdenas del Río, en los términos precisados en este trabajo (punto 4.2), y por lo que respecta a los fines de la presente tesis, lo importante a resaltar de esta Ley, es lo relativo a la cobertura de responsabilidad civil y como se encuentra regulada en este cuerpo normativo, que básicamente señala la constitución, la estructura, el funcionamiento, y la forma de operar de las Compañías de Seguros, por lo tanto dentro de los primeros artículos señala los ramos sobre los cuales las diversas aseguradoras pueden ofrecer sus productos y coberturas dentro del mercado, y con mayor referencia la forma de hacer sus reservas técnicas y los diferentes tipos de reservas que se tiene que hacer, lo relativo al contrato de reaseguro, y las diversas facultades para la CNSF a efecto de regular e interpretar de manera específica los diversos preceptos, a través de la normatividad operativa en forma de circulares o reglas de carácter general que emita para los fines que fue creada y la debida integración de la LGISMS.

#### **4.4. ARTICULO 8 FRACCION VI DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.**

Del cuerpo normativo señalado en el punto inmediato anterior, el artículo medular para los efectos de este trabajo de investigación es el artículo 8, que señala las diversas coberturas que puede brindar una Compañía de Seguros y en específico la fracción VI, que es la fracción que hace mención a la cobertura de responsabilidad civil que pueden ofrecer las diversas aseguradoras, y que a la letra establece:

*Artículo 8o.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:*

...

*VI.- Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro;*

...”

Cabe hacer mención que dentro de esta fracción también existe una breve definición de la cobertura de responsabilidad civil en los contratos respectivos, la que señala que en el caso de la misma se realizará el pago de una indemnización que el asegurado deba a un tercero y que esta indemnización debe surgir de un hecho que cause un daño previsto en el contrato, por lo tanto, confirma los elementos esenciales de la cobertura de responsabilidad civil a saber: la conducta del asegurado, que se encuentre prevista en el contrato, es decir que, se encuentre cubierta por la Compañía de Seguros; y que produzca un daño que afecte a un tercero a quien se deba indemnizar, sin hacer mención de que esta última parte al menos en el sistema de seguros en México se encuentra bajo la facultad total de la aseguradora, pues ésta decide si se indemniza o se repara el daño al tercero perjudicado por el asegurado.

Un punto importante a señalar sobre este artículo es que su regulación sólo se encuentra en el marco de esta Ley, es decir, no se ha señalado interpretación alguna por parte de la SCJN a través de alguna tesis jurisprudencial o bien de alguna jurisprudencia en cualquiera de sus dos aspectos, y tampoco la CNSF ha señalado alguna forma de operación del mismo artículo, ni a través de reglas generales, ni de circulares, por lo tanto, su regulación va directamente de la legislación vigente a los contratos celebrados de manera particular entre los asegurados y las Compañías de Seguros que ofrecen en el mercado esta cobertura, por medio de las condiciones generales, dependiendo del tipo de cobertura que se señale en la carátula de la póliza respectiva y por tanto las cláusulas que le serán aplicables, en el momento de la contratación y al ocurrir el

siniestro, en caso de que se llegue a actualizar dentro de la vigencia señalada en la misma carátula de la póliza.

Por lo anterior, en el caso del contrato de seguro de responsabilidad civil que deben celebrar los prestadores del servicio de guarderías, se rige por la LSCS, la LGISMS, pero de manera específica por las condiciones generales no sólo las modelo que son anexo del contrato de prestación de servicio de guarderías, sino las que se ofrecen en el mercado asegurador, mismas que serán detalladas en el punto siguiente.

#### **4.5. CONDICIONES GENERALES MODELO (AMIS).**

El anexo ocho del actual “Contrato de prestación del servicio de guarderías en su modalidad de esquema vecinal comunitario único,” celebrado entre algún particular (generalmente una persona colectiva), y el IMSS, contiene el denominado “Formato para póliza de seguro de responsabilidad civil y protocolo de asegurabilidad de guarderías”, en el que en particular esta la “Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Guarderías, y Estancias infantiles dependientes o coordinados por el IMSS”, donde se señalan las cláusulas básicas que debe contener el seguro contratado por el prestador de servicio de guardería y que se dividen en condiciones generales y condiciones particulares que son las siguientes:

*“Condiciones Generales.*

*Cláusula 1ª Materia del Seguro.*

*Cláusula 2ª Alcance del Seguro.*

*Cláusula 3ª Delimitación del Seguro.*

*Cláusula 4ª Responsabilidades no amparadas por el contrato, pero que pueden ser cubiertas mediante convenio expreso.*

*Cláusula 5ª Riesgos No Amparados por el Contrato.*

*Cláusula 6ª Prima.*

*Cláusula 7ª Deducible.*

*Cláusula 8ª Disposiciones en caso de Siniestro.*

*Cláusula 9ª Reducción y Reinstalación de Suma Asegurada.*

*Cláusula 10ª Agravación del Riesgo.*

*Cláusula 11ª Extinción de las Obligaciones.*

*Cláusula 12ª Otros Seguros.*

*Cláusula 13ª Inspección.*

*Cláusula 14ª Terminación Anticipada del Contrato.*

*Cláusula 15ª Prescripción.*

*Cláusula 16ª Competencia.*

*Cláusula 17ª Rehabilitación.*

*Cláusula 18ª Subrogación de Derechos.*

*Cláusula 19ª Información Relativa al Intermediario.*

*Cláusula 20ª Aceptación tácita de la póliza, Artículo 25 de la ley sobre el contrato de seguro.*

*Condiciones Particulares.*

*Cláusula 21ª Prelación.*

*Cláusula 22ª Interés asegurable.*

*Cláusula 23ª Coberturas.*

*Cláusula 24ª Límites de Responsabilidad.*

*Cláusula 25ª Sublímites.*

*Cláusula 26ª Deducibles.*

*Cláusula 27ª Exclusiones adicionales.<sup>81</sup>*

En estas cláusulas se indican los riesgos que por responsabilidad civil debe tener protegidos el prestador de servicio de guardería, y la forma de operación antes, durante y después de ocurrido el siniestro, toda vez que con anterioridad a la contratación, la Compañía de Seguros está facultada para inspeccionar el lugar en

---

<sup>81</sup> Condiciones Generales del contrato de seguro de responsabilidad civil como anexo ocho del contrato de prestación del servicio de guardería en su modalidad de esquema vecinal comunitario único, proporcionado mediante consulta realizada a través de la página de internet [www.ifai.gob.mx](http://www.ifai.gob.mx), y que se contestó mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez por el Titular de la unidad de enlace del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Luis Alonso Fiol Manríquez.

el que se van a desarrollar las conductas sujetas a la ocurrencia del siniestro, a efecto de que no existan agravaciones por parte del asegurado; por otra parte, durante la ocurrencia del siniestro, el asegurado debe hacerlo del conocimiento de la Compañía de Seguros para recibir asesoría por parte de ésta y no agravar las consecuencias y llevar a cabo las acciones u omisiones tendentes a sufrir la menor pérdida posible sobre los terceros afectados por el siniestro; por último, después de ocurrido el siniestro el asegurado debe llevar a cabo también las conductas señaladas por la Compañía de Seguros en la tramitación de la indemnización a los terceros, así como, en su caso, la reinstalación de la suma asegurada, el límite que se puede indemnizar, la subrogación de los derechos, entre otras.

Por lo anterior, este anexo indica la forma general de operar el seguro de responsabilidad civil, en tanto las condiciones generales y particulares que se deben tener aseguradas por parte del prestador de servicio a favor de los terceros que resultan ser los menores que acuden a la guardería.

Luego entonces, sobre esta base es la que no sólo los asegurados deben contratar la cobertura de responsabilidad civil para poder operar como guardería, sino que también las Compañías de Seguros deben tomar en cuenta para ofrecer en el mercado una póliza de seguros que contenga casi de manera textual las mismas condiciones generales, toda vez que se pueden ofrecer mayores beneficios al asegurado, sin embargo, por debajo del estándar señalado en el propio contrato de prestación de servicio de guarderías no se puede operar esta póliza por parte de las aseguradoras.

#### **4.6. CONDICIONES GENERALES OFRECIDAS POR GMX SEGUROS.<sup>82</sup>**

---

<sup>82</sup> Sobre el particular cabe mencionar que hasta junio de dos mil diez, la única Compañía de Seguros que ofrecía este tipo de póliza era Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. (GMX Seguros), y que fue materia de consulta para saber si este fenómeno en el mercado era una práctica monopólica. Por lo tanto, las condiciones generales en el mercado estudiadas en este trabajo de investigación son las ofrecidas por esta Compañía de Seguros.

En lo relativo a la *praxis* por lo que hace a las condiciones generales que en el mercado se ofrecen a los asegurados, la Compañía de Seguros GMX Seguros ha hecho un esfuerzo por ofrecer este producto a los prestadores del servicio de guarderías, y en lo general contiene casi la transcripción del anexo ocho del contrato de prestación del servicio de guarderías, excepto en el punto objeto de este análisis (la prescripción y alcance del artículo 145-Bis de la LSCS), aunque de manera particular las condiciones generales presentan su índice de la siguiente manera:

***“Índice.***

***Capítulo I.***

***Definición y delimitaciones de este seguro de responsabilidad civil.***

*Cláusula 1ª que define la materia del seguro.*

- a) Función de indemnizar a otros.*
- b) Base de indemnización.*
- c) Función de defensa del Asegurado.*

*Cláusula 2ª que delimita el seguro.*

- a) En el tiempo.*
- b) Delimitación territorial.*
- c) En el límite de indemnización.*

*Cláusula 3ª que indica que las responsabilidades por riesgos no comunes o generales pueden ser aseguradas mediante convenio expreso adicional.*

*Cláusula 4ª que señala las obligaciones especiales a cargo del Asegurado.*

*Cláusula 5ª que hace algunas aclaraciones prácticas acerca de la materia del seguro y señala exclusiones.*

*Cláusula 6ª que señala la responsabilidad que siempre está excluida del seguro.*

## **Capítulo II.**

### **Cláusulas comunes en contratos de seguro sobre la responsabilidad civil.**

*Cláusula 1ª que describe su obligación de pagar la prima.*

*Cláusula 2ª que posibilita la rehabilitación del seguro si se cancela por falta de pago oportuno de la prima.*

*Cláusula 3ª que establece que debe hacer usted y lo que a nosotros corresponde cuando reciba una reclamación de responsabilidad civil.*

*Cláusula 4ª que indica como se reduce y se puede reinstalar la suma asegurada en este seguro, después de un siniestro.*

*Cláusula 5ª que describe su obligación de informarnos si el riesgo declarado por usted sufre agravaciones.*

*Cláusula 6ª que señala la obligación a su cargo de declarar la contratación de otro u otros seguros por el mismo interés asegurado en esta póliza.*

*Cláusula 7ª que nos otorga la posibilidad de verificar informaciones que nos permiten apreciar el riesgo aquí asegurado.*



*Cláusula 8ª que nos posibilita a ambos la terminación anticipada del contrato.*

*Cláusula 9ª que muestra las posibilidades legales de extinción del derecho a reclamarnos.*

*Cláusula 10ª que señala la competencia de autoridades en el no deseado caso de no estar de acuerdo con nuestras decisiones.*

*Cláusula 11ª que señala los posibles intereses moratorios a nuestro cargo en caso de incumplimiento de nuestras obligaciones.*

*Cláusula 12ª que indica la moneda en que ambos debemos cumplir con nuestras obligaciones recíprocas.*

*Cláusula 13ª que describe el derecho que nos otorga la ley de subrogarnos, después de un siniestro.*

*Cláusula 14ª que menciona los casos en que nuestra obligación puede extinguirse.<sup>83</sup>*

Con la anterior transcripción se puede apreciar que aún y con algunas diferencias, las condiciones generales ofrecidas por GMX Seguros, son casi y esencialmente las mismas que señala el anexo ocho del contrato de prestación de servicio de guarderías, y por lo tanto de dicha póliza se puede inferir que satisface los requisitos solicitados por una parte por la Compañía de Seguros y en el caso de perfeccionarse el contrato y por tanto la celebración del mismo, para el asegurado, en lo relativo a que satisface el requisito impuesto por el contrato de prestación de servicio de guardería, de acuerdo con lo señalado en el anexo mencionado.

---

<sup>83</sup> Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil legal para guarderías en la página de Internet de GMX Seguros: <http://www.proventum.com.mx/Seguro%20RC%20Guarderias%20GMX.pdf>.

Una vez concluido el marco conceptual, los participantes en materia de seguros y el marco jurídico sobre los que opera el seguro de responsabilidad civil para el caso de las guarderías subrogadas del IMSS, es necesario pasar al quinto y último capítulo, donde se hará la propuesta para la cual se inició el presente trabajo de investigación.

## 5. PROPUESTA.

Una vez analizados los conceptos fundamentales en materia de seguros, por lo que hace a la generalidad, así como de manera particular el seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores del servicio de guarderías, tal y como lo establece el propio contrato en relación con el anexo ocho, que indica las condiciones generales que debe contener la póliza contratada, es necesario realizar el estudio encaminado a la aplicación de la legislación y la antinomia presente entre los diversos artículos 81, 82 y 145-Bis de la LSCS, sobre los que versa la presente investigación.

Como se hizo mención en la génesis del artículo 145-Bis, éste fue concebido de manera inicial como un artículo que regulaba la forma de reclamación de un contrato de seguro de responsabilidad civil por parte del beneficiario del mismo, es decir, para regular el procedimiento a seguir por parte del beneficiario para obtener la reparación o indemnización del daño causado por el asegurado en su patrimonio.

Asimismo, en esta génesis se hacía la indicación del término para poder iniciar la reclamación ante la aseguradora o bien ante el asegurado por parte del beneficiario, en relación con el artículo 81 de la citada LSCS, es decir, había una concordancia en los términos señalados en ambos artículos, que era de dos años, por un lado para la prescripción de la acción emanada de un contrato de seguro, siguiendo la línea del artículo 81 de la LSCS, y por otra parte, los dos años en el artículo 145-Bis de la referida ley para señalar el tiempo a favor del beneficiario del seguro de responsabilidad civil para presentar su reclamación ante el propio asegurado o bien ante la Compañía de Seguros que expidió la póliza correspondiente, de tal suerte que ambos artículos tenían un término y después del que ya no se podían llevar a cabo las acciones a efecto de demandar el cumplimiento de la obligación emanada de la responsabilidad civil cubierta.

Sin embargo, en este punto vale la pena señalar lo relativo a la figura adecuada (para ir acorde con la técnica jurídica), que contiene este controvertido y analizado artículo 145-Bis de la LSCS, toda vez que, aun y cuando es un artículo que señala un término para ejercer determinada acción encaminada a solicitar el cumplimiento de la obligación derivada de la responsabilidad civil consistente en la reparación del daño causado o bien en la indemnización al beneficiario del seguro, puede prestarse a una figura que puede estar entre la prescripción, preclusión o caducidad, luego entonces, la interrogante viene al conceptualizar cada una de estas instituciones jurídicas, para lo cual se atiende para la prescripción y preclusión una definición legal y para la caducidad una definición doctrinaria y posteriormente dar una revisión en la jurisprudencia sobre los conceptos referidos e inducir conceptualmente la figura instituida en el artículo 145-Bis de la LSCS.

Por una parte, la prescripción es definida en el artículo 1135 del Código Civil Federal, atendiendo a la supletoriedad en materia mercantil, toda vez que esta figura no se define en algún texto mercantil, de la siguiente manera:

*“Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”*

De manera que, en este artículo se hace referencia a los dos tipos de prescripción que existen, la positiva y la negativa (que es la que aplica en este caso), y en palabras del autor Javier Tapia Ramírez señala lo siguiente sobre la prescripción negativa o liberatoria:

*“La prescripción negativa, liberatoria o extintiva de obligaciones, o como dijimos, de derechos o acciones, en virtud, también de la conducta pasiva de la persona que tiene un derecho y deja pasar el tiempo fijado por la ley para hacerlo efectivo, y no lo hace, el derecho o acción se extingue y el deudor se libera de su obligación, aunque ésta*

*subsiste como obligación natural, pues si el deudor paga una deuda prescrita, no tiene derecho a reclamar o repetir la devolución de lo pagado.*<sup>84</sup>

Por lo tanto, en la prescripción se puede señalar la pérdida de derechos o acciones derivadas de una obligación por no ejercerlas en el tiempo señalado por la ley para el efecto.

Respecto de la caducidad, esta la define Tapia Ramírez de la siguiente forma:

*“La caducidad es la pérdida de un derecho por haber transcurrido el tiempo establecido por convenio entre las partes, por la ley, o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho; a estos plazos se les llama plazos de caducidad o plazos prefijos.”*<sup>85</sup>

De manera que en la caducidad se pierde un derecho con el transcurso del tiempo con los plazos prefijados, que comienzan a constituir una diferencia con la prescripción, sin embargo, estas diferencias se harán con precisión más adelante, aunado a que se puede señalar lo siguiente sobre la caducidad:

*“La finalidad de la perención de la instancia no consiste tanto en necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.”*<sup>86</sup>

En cuanto al concepto de preclusión el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala lo siguiente:

---

<sup>84</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de obligaciones*, 1a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 602.

<sup>85</sup> *Ibidem.*, p. 621.

<sup>86</sup> Lautayf Ranea, Roberto G., y Ovejero López Julio C., *Caducidad de la instancia*, Buenos Aires, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1991, p. 1.

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*

Asimismo la siguiente tesis indica un concepto más claro sobre la figura jurídica referida:

***“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.***

*La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida*

*permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.*

*Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.<sup>87</sup>*

De la transcripción anterior, se induce que la preclusión es una figura jurídica que extingue una facultad procesal, dentro del desenvolvimiento del proceso, es decir, en cuanto se cierra una etapa, precluye el derecho de las partes para poder realizar actos jurídicos que debieron realizar en una etapa ya concluida.

Así las cosas, en principio la figura de la preclusión está descartada en el artículo 145-Bis de la LSCS, toda vez que, ésta institución jurídica sólo puede ser invocada dentro del proceso, y en lo que respecta a éste artículo, es eminentemente sustantivo de manera que la preclusión se configura solo adjetivamente.

Ahora lo que corresponde señalar es, si el artículo 145-Bis de la LSCS regula la prescripción en materia del seguro de responsabilidad civil o bien, es un plazo de caducidad lo que señala, para ello es necesario hacer una revisión en lo relativo a

---

<sup>87</sup> Tesis: 2a. CXLVIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p. 301.

sus características, diferencias y semejanzas, para poder concluir teóricamente la regulación del referido artículo, es decir, a que figura se refiere.

Tapia Ramírez hace mención sobre lo referido de la siguiente forma:

**“Semejanzas y diferencias entre la prescripción y la caducidad**

**i) Semejanzas:**

*i Ambas se rigen por las mismas reglas para computar el plazo;*

*ii ambas no pueden ser declaradas de oficio, salvo que esté en juego el interés o el orden público, y*

*iii en ambas se sanciona la inactividad o desinterés de las partes para ejercitar sus derechos.*

**ii) Diferencias:**

*i El plazo para la prescripción es establecido por la ley, y en la caducidad, lo establecen las partes, la ley, o la autoridad judicial;*

*ii la prescripción puede suspenderse o interrumpirse, en la caducidad no;*

*iii en la prescripción los plazos son más largos, en la caducidad son muy breves o cortos;*

*iv por la finalidad. La prescripción extingue una obligación; la caducidad establecida por la ley es para cumplir un acto determinado de manera que en caso de retardo o inactividad se produce la caducidad (pérdida del derecho) para el interesado, que no podrá realizar útilmente el acto del cual dependía la conservación de su derecho o la protección de sus intereses; por tanto, su finalidad es distinta.”<sup>88</sup>*

Ahora bien, en este aspecto hay diversas tesis que han tratado de poner en claro la diferencia entre las figuras jurídicas referidas, por mencionar algunos rubros de las mismas:

---

<sup>88</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 622.



**“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.  
DIFERENCIAS.”<sup>89</sup>**

**“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LAS  
INSTITUCIONES DE.”<sup>90</sup>**

Sin embargo, la siguiente tesis vuelve a presentar el tópico de la confusión en estas figuras, o mejor dicho, intrascendencia en la nomenclatura de las mismas toda vez que señala lo siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD.**

*Si una acción se declara improcedente, con fundamento en el artículo 383 del Código de Comercio, por no haberse presentado la demanda sino tres años después que el comprador exhibió la mercancía, es intrascendente la denominación (prescripción o caducidad), que se da al fenómeno por el cual no existía la acción en el momento de presentarse la demanda.*

*Amparo civil directo 1588/50. Ibarra García Pedro. 21 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Relator: Angel González de la Vega.”<sup>91</sup>*

Pero a pesar de la anterior tesis, la siguiente, señala de manera muy precisa las diferencias entre las figuras jurídicas y los supuestos en los que se pueden invocar, de la que se pueden inducir las características de cada institución jurídica tratada, misma que ha sido emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y que señala:

<sup>89</sup> Tesis: IX.1o.113 C, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, Marzo de 1991, p. 125.

<sup>90</sup> Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, t. XXXIII, p. 90.

<sup>91</sup> Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CIX, p. 1734.

**“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS.**

*Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución. La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber. La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal). La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no*

*dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo. Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho de prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde. En cuanto a la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida. Aunque no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo, en cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal) esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio. Ésta es la causa por la cual, en*

*juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte. En la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho. La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal). La prescripción se interrumpe, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo. A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características: En cuanto a la materia en que recae, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda*

*extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no. La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico. A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular. Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: a) No se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador. Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no*

*hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no. Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley. En el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte un ejemplo de esta situación. Las referidas características se ejemplifican a continuación, en tres casos: 1. La impugnación de paternidad. No obstante que en conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 del propio ordenamiento se confiere al cónyuge varón la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. 2. La revocación de donaciones. En términos generales los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante pudiera haber realizado el acto de liberalidad cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento, se prevé la potestad del donante para revocar la donación porque le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato, fenecido ese plazo, sin que haya revocado la donación ésta se vuelve irrevocable. 3. El divorcio necesario en el ámbito federal. El artículo 278 del Código Civil Federal (así como los ordenamientos similares de las entidades federativas) confiere al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, respecto a determinadas causas, la potestad de demandarlo dentro del plazo de seis meses, siguientes al día en que haya conocido de los hechos en que funda su pretensión. Como se puede observar, en los tres casos ejemplificativos, el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos casos, el hijo, la madre de éste, el donatario, el cónyuge culpable y en general toda persona*

*que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tienen la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo. En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término. Sólo en el caso del desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, como ya se dijo, excepcionalmente, la ley prevé la postergación del momento inicial del plazo de caducidad, y este precepto es un claro ejemplo de ello. El interés protegido con la caducidad en esos casos atiende respectivamente, al interés superior de la estabilidad de la familia, al particular interés de proteger el patrimonio del donante cuando le ha sobrevenido un hijo, y al interés superior de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente (según la concepción de la época en que se creó el precepto, al reconocerlo así la exposición de motivos). También se puede advertir que esos derechos potestativos pueden generar un sinnúmero de situaciones cuya existencia dependerá de que la potestad se ejercite o no. Una vez que vence el plazo fatal previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas con las cuales está vinculada la potestad. Aplicado esto a los ejemplos resulta que: la calidad de hijo se torna indiscutible, se consolida la transmisión de la propiedad realizada por el donante antes de que le sobreviniera un hijo, y el matrimonio subsiste aun cuando en su momento uno de los cónyuges haya dado motivo para el divorcio. Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 456/2008. Rosa María Franco Martínez, su  
sucesión. 20 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López  
Espíndola.<sup>92</sup>*

De esta transcripción se pueden inferir las siguientes características de cada figura:

➤ Caducidad:

No hay obligaciones recíprocas y correlativas con derechos.

Se configura sobre derechos potestativos.

No se puede interrumpir, suspender o impedir.

El derecho potestativo que se ejerza tiene una duración prefijada.

➤ Prescripción:

Se deriva de obligaciones correlativas con derechos recíprocos.

Se configura sobre derechos subjetivos, es decir, que dependen de la voluntad de quien los ejerce.

Se puede interrumpir, suspender o impedir.

Derivado del punto anterior, el tiempo de prescripción puede comenzar a correr en diferentes momentos.

Ahora bien a la luz de las reflexiones anteriores, valdría la pena concluir que la figura que regula el artículo 145-Bis de la LSCS se refiere a un término de prescripción toda vez que: a) Existen obligaciones correlativas y recíprocas, es decir, la Compañía de Seguros queda obligada al derecho que debe ejercer el

---

<sup>92</sup> Tesis: I.4o.C.212 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Febrero de 2010, p. 2890.



beneficiario del seguro de responsabilidad civil, b) El que se ejerza el derecho por parte del beneficiario del seguro de responsabilidad civil queda completamente a su voluntad, c) Dicho plazo se puede interrumpir con la presentación de la reclamación, ya sea ante el propio asegurado o ante la Compañía de Seguros que emitió la póliza, y d) El plazo para que se ejerza el derecho por parte del beneficiario al cumplimiento de la obligación consistente en reparación del daño o indemnización una vez interrumpido, puede iniciarse de nuevo desde el principio.

Una vez analizada y definida la figura que regula el artículo 145-Bis de la LSCS, comparada con otras instituciones jurídicas similares, vale la pena mencionar en el contexto de este trabajo de investigación (el suceso del cinco de junio de dos mil nueve en la guardería ABC de Sonora), que lo analizado ha sido referente a la responsabilidad civil, sin embargo, en la praxis resulta común el concurso de responsabilidades, es decir, responsabilidad civil, con administrativa e incluso con la responsabilidad penal, por tanto es menester hacer mención a este tipo de responsabilidades de la siguiente manera:

- Responsabilidad administrativa: Se encuentra regulada principalmente por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), que fue publicada el trece de marzo de dos mil dos, mientras era presidente Vicente Fox Quesada, y que derogó el Título Primero, Tercero y Cuarto, en lo relativo a responsabilidades administrativas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La LFRASP no señala un concepto de manera expresa de lo que significa responsabilidad administrativa que cabe señalar que no sólo los servidores públicos pueden incurrir en ésta, sino también los particulares cuando tiene alguna relación con el Estado en materia administrativa, pero en los artículos 7 y 8 señalan los principios y las obligaciones de los servidores públicos:

*“Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”*

*“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

*III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*

*IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;*

*V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir*

*o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

*VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

*VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;*

*VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;*

*IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;*

*X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

*XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que*

*tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;*

*XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.*

*Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.*

*Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;*

*En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;*

*XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;*

*XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;*

*XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*

*XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los*

*titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;*

*XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*

*XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;*

*XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;*

*XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

*XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;*

*XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;*

*XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”*

Luego entonces, de los artículos transcritos se deduce que la responsabilidad administrativa surge del incumplimiento a las obligaciones que impone la ley a los servidores públicos, y por lo tanto la propia LFRASP señala el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa respectiva sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad, por lo tanto en la misma ley se encuentran las conductas que de no cumplirse constituyen una responsabilidad administrativa.

De lo mismo vale la pena señalar también que esta parte de la responsabilidad administrativa es un tema aún no muy abordado en la literatura jurídica teóricamente, y por lo tanto la mayor fuente para llevar a cabo el análisis de estas conductas es la jurisprudencia que hay sobre el tema, que aun no ha sido muy abundante como en otros aspectos del Derecho Administrativo.

Lo anterior es por lo que hace a la responsabilidad administrativa, y en lo que hace a la responsabilidad penal vale la pena dedicar unas líneas a este aspecto.

- Responsabilidad penal: Esta responsabilidad se encuentra regulada principalmente por el Código Penal, que para los efectos de este análisis será realizado a la luz del Código Penal Federal (CPF), que aun y cuando dedica un Título bajo el rubro Responsabilidad Penal, ésta no se define en algún artículo, sino que comienza con el numeral 7, definiendo con una burda técnica jurídica el delito, de la siguiente manera:

*“Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

Por lo tanto, se puede inducir que la responsabilidad penal estaría encaminada a la ejecución de una conducta sancionada por las leyes penales, de acuerdo con los diferentes lineamientos que señalaran los tipos



penales, que como debe saberse no sólo se encuentran en el CPF, o bien en el Código Penal, pues también hay delitos regulados por la Ley de Instituciones de Crédito, el Código Fiscal de la Federación, entre otras normas que tienen delitos especiales.

Las anteriores reflexiones van encaminadas a señalar que con motivo del incendio en la guardería ABC, los servidores públicos y los prestadores del servicio de guardería no solo actualizaron una responsabilidad civil, que pudo haberse cubierto o no por la póliza contratada de acuerdo con las condiciones generales que rigieran el contrato de seguro de responsabilidad civil, sino también debieron haber sido sujetos de un proceso administrativo y penal, toda vez que, el inicio del proceso no determina la responsabilidad, sino el desahogo del mismo es el que culmina con la responsabilidad o no por parte del incoado que es determinada por la autoridad correspondiente.

Aún y cuando la SCJN no siguió los procedimientos para determinar las responsabilidades respectivas sino solo determinar los involucrados en el caso, esto no significa que haya dejado a las autoridades facultadas esta determinación<sup>93</sup>, sin embargo, a la fecha aun se mantiene en secreto la imposición de algún tipo de sanciones para los responsables derivada de algún procedimiento administrativo o penal.

Ya analizados los puntos anteriores como preludeo y presupuesto a la culminación del presente trabajo, queda por señalar la modificación que se propone a la LSCS.

## **5.1. MODIFICACION DEL ARTICULO 145 BIS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

---

<sup>93</sup> Consúltense sobre el tema la publicación del artículo “Válida (sic) SCJN legalidad del sistema de guarderías subrogadas a particulares” del quince de junio de dos mil diez en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [http://201.116.173.164/search?q=cache:LaM4m82nyiQJ:www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2010/Paginas/15-Junio-2010.aspx+15+junio+2010&output=xml\\_no\\_dtd&lr=lang\\_es&client=SupremaC&ie=UTF-8&proxystylesheet=SupremaC&site=default\\_collection&access=p&oe=UTF-8](http://201.116.173.164/search?q=cache:LaM4m82nyiQJ:www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2010/Paginas/15-Junio-2010.aspx+15+junio+2010&output=xml_no_dtd&lr=lang_es&client=SupremaC&ie=UTF-8&proxystylesheet=SupremaC&site=default_collection&access=p&oe=UTF-8).

Si bien la hipótesis propuesta, en un principio estaba encaminada a la modificación en el texto del artículo 145-Bis de la LSCS, para ampliar el término de un año a dos, como se había estipulado en la introducción del artículo a la LSCS, y en relación con la figura de la prescripción en el artículo 81 de la misma ley, para que existiera correspondencia y coordinación en los términos señalados, dentro del análisis y la investigación realizada esta hipótesis toma una bifurcación planteada en dos aspectos, el primero eminentemente jurídico y el segundo es mas tendente a cuestiones reales e inclusive políticas y económicas, de la siguiente manera:

- Aspecto jurídico: En este sentido, toma cierta relevancia el deber de hacer coherentes las normas jurídicas, es decir, determinar con toda precisión y de manera expresa cuáles son las excepciones a determinada regla general, y por lo tanto al momento de expresar las reglas generales dentro de un cuerpo normativo, hacer la indicación de los casos en los que no aplica la norma referida, por lo que este debería ser el supuesto en el que el artículo 145-Bis al no ser señalado como una excepción a los términos estipulados en el artículo 81 de la LSCS, debe ajustarse a los tiempos determinados en la regla general, y no acortar el tiempo, toda vez que estaría contraviniendo el propio artículo 83 del referido cuerpo normativo que a la letra señala:

*“Artículo 83.- Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.”*

La transcripción anterior que refuerza el doctrinario Vásquez del Mercado de la siguiente manera:

*“Si se abrevia o extiende el plazo señalado de prescripción, no tiene efecto tal estipulación, dice el artículo 83 siguiente.”<sup>94</sup>*

---

<sup>94</sup> Vásquez del Mercado, Oscar, *op. cit.*, p. 309.

De manera que, aún y cuando en las pólizas se indicara cualquier otro término para la prescripción que estuviera fuera del artículo 81 de la LSCS, el mismo tiene la penalización legal de no surtir efectos, y en el caso de que se llevara a juicio por la controversia planteada, el juez, debería determinar jurídicamente que dicho plazo impuesto fuera de los márgenes indicados en el diverso 81, es contrario a Derecho, aún y cuando hubiese sido consentido por parte de los contratantes (en términos del artículo 21 y 25 de la LSCS), ésto no significa que debe regirse así el contrato, pues si bien en las contrataciones mercantiles las partes se obligan en los términos que se quisieron obligar a acorde con el artículo 78 del Código de Comercio, el mismo establece en el artículo 77 que las convenciones ilícitas no pueden surtir efectos aún y cuando recaigan sobre operaciones comerciales, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

*“Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.”*

Por lo tanto en el aspecto jurídico la modificación al artículo 145-Bis de la LSCS debe hacerse a efecto de ampliar el término a efecto de que la reclamación se pueda presentar ante la Compañía de Seguros y bien ante el asegurado por parte del beneficiario en el término de dos años con posterioridad a la terminación de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil correspondiente.

- Aspecto real: Dentro del análisis realizado en este trabajo de investigación, el criterio para proponer una reforma a la LSCS no debe estar basado solo en el aspecto jurídico positivo de la propuesta de reforma, toda vez que, la

capacidad de un jurista debe ir encaminada no solo a tener a las normas jurídicas como el principio, medio o fin de su discurso, sino que debe ampliar su campo de estudio a la propia realidad que le rodea, pues las normas jurídicas siempre irán detrás de la realidad, por lo tanto la norma debe ajustarse a los estándares reales y no al revés pues de lo contrario se caería en un absurdo y en la emisión de normas jurídicas inútiles que nunca tendrían aplicación, de manera que ésta a continuación descrita es la propuesta del suscrito.

Al momento de génesis del artículo 145-Bis de la LSCS, en 2001 (analizado en el punto 4.2.4), este precepto había sido concebido señalando un término de dos años para la presentación de la reclamación al asegurado o a la Compañía de Seguros por parte del beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil; sin embargo, en todo el proceso legislativo no se mencionó que fuera un término de prescripción, inclusive, tampoco se indicó que se fijara ese término en concordancia con el diverso 81 de la misma ley. Hasta ese tiempo el término no había sido puesto en tela de juicio para señalar que estuviera en contrario con alguna disposición en materia de seguros.

Con la modificación en el término en 2005 (de dos a un año), el legislador nuevamente hace su exposición de motivos sin mencionar el que este tiempo para la presentación de la reclamación fuera de prescripción, inclusive tampoco hace referencia a que este término estuviera en concordancia con el artículo 81 de la misma LSCS, por lo tanto la exposición de motivos a la reforma del referido y analizado artículo deja en blanco este punto, pues si bien hace toda una referencia al “Reclamo formulado” en relación a este dispositivo, no indica ni una línea a fundar y motivar el plazo, es decir, no hace referencia alguna sobre el por qué se haya reducido el término que en un principio se había indicado, sólo menciona de manera imprecisa lo relativo a que se había forjado un vacío en cuanto a que las Compañías de Seguros no

había podido contratar sus reaseguros para poder emitir las pólizas respectivas, y tampoco los asegurados habían podido obtener las coberturas necesarias, de manera que ésto no se desprende sólo del análisis de la exposición de motivos, sino que debe atenderse a cuestiones internacionales, toda vez que, las compañías reaseguradoras sólo han celebrado con las aseguradoras mexicanas contratos de este tipo que protegen hasta un año después de terminada la vigencia de la póliza, situación que requiere de un análisis político y económico que responde a la interrogante sobre las causas del término indicado y que por supuesto no es materia de este trabajo, sin embargo, hay que hacer esta mención para poder entender el motivo del término establecido en la legislación mexicana.

De lo anterior se debe inducir que en atención a las cuestiones de mercado, las Compañías de Seguros mexicanas no pueden celebrar contratos en los que se establezca el término de prescripción de dos años pues de ser así, el vacío existiría en la emisión de las pólizas con esta cláusula y por tanto no serían emitidas, tal y como sucedió antes de la reforma del artículo 145-Bis de la LSCS, que mientras establecía el término para la presentación de la reclamación (mismo que ya analizado sí se refiere a un término de prescripción), de dos años, no se pudieron emitir pólizas de este tipo, y fue hasta que entró en vigor la reforma del referido artículo que se pudieron celebrar en primer término los contratos de reaseguro con esta característica y como consecuencia, las Compañías de Seguro pudieron ofrecer al mercado las pólizas con la cobertura de responsabilidad civil con el término ajustado según el mencionado numeral, y es como a la fecha se han podido emitir pólizas que como en el caso analizado (de la guardería ABC), satisfacen las disposiciones legales aplicables, así como los contratos de prestación de servicio de guarderías en relación con el anexo ocho que indica las condiciones generales del contrato de responsabilidad civil que debe contratarse para poder operar el contrato principal.

Luego entonces surge la pregunta: ***¿Cuál es la reforma que tiene que hacerse?***

Porque después del análisis efectuado en los capítulos anteriores, necesariamente se aprecia que existe un desfase en los artículos 145-Bis en relación con los artículos 81 y 83 de la LSCS, sin embargo, con los argumentos expuestos se debe verificar que la reforma debe ir encaminada no a que el texto de la norma sea coherente sólo en el mundo del deber ser, sino que debe tener aplicación a la propia realidad, luego entonces si ésta exige que el término de prescripción para la cobertura de responsabilidad civil sea de un año la modificación se debe hacer al artículo 81 de la LSCS, mismo que al momento de señalar la regla general sobre los términos de prescripción en materia de seguros, debe indicar la excepción aplicable y emanada del artículo 145-Bis en una fracción adicionada para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:*

*I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.*

***I-Bis.- En un año, tratándose de la cobertura de responsabilidad civil, según lo dispuesto por el artículo 145-Bis de esta Ley. (Reforma propuesta).***

*II.- En dos años, en los demás casos.*

*En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.”*

Por lo tanto, para el suscrito la reforma debe realizarse para indicar de manera expresa las excepciones a la regla general en los términos de prescripción desde el artículo 81 de la LSCS, y el diverso 145-Bis quedar como se publicó desde 2006.

Después de analizar las dos posturas que podrían surgir sobre el fenómeno expuesto, como ya se ha mencionado, la mejor solución encontrada después de la investigación respectiva es la segunda, pues esta reforma debe ajustarse para ser más acorde con la realidad y no alejarse de la misma.

Una vez revisada la modificación legal que debiera hacerse, cabe pasar al siguiente punto para culminar esta exposición.

## **5.2. MODIFICACION A LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA GUARDERIAS.**

Para culminar de manera concreta el análisis realizado en este trabajo no sólo se debe atender a la reforma propuesta en la LSCS, sino que también como se mencionó desde el inicio, esta reforma propuesta fue hecha pensando en su aplicación relacionada al anexo ocho del contrato de prestación de servicio de guarderías de acuerdo con las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil, mismas que en las condiciones generales modelo regulan de la siguiente manera la prescripción:

### ***“Cláusula 15ª. Prescripción.***

*Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.*

*La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquéllas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.*<sup>95</sup>

Por lo que respecta a las condiciones generales ofrecidas por GMS Seguros, señalan lo siguiente:

***“Cláusula 9ª que muestra las posibilidades legales de extinción del derecho a reclamarnos.***

*Conforme a lo establecido por el artículo 145 bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, todas las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán dentro del año siguiente a la terminación de su vigencia o dentro del plazo pactado de ampliación del ámbito temporal de la reclamación que se indica expresamente en la cédula de la presente póliza.*

*La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos o por la iniciación de los procedimientos señalados por los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.*<sup>96</sup>

Ahora bien, con la argumentación vertida en el presente trabajo de investigación, son las condiciones generales modelo emitidas por AMIS, las que debieran ajustarse a lo señalado en el artículo 145-Bis de la LSCS en el término de prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro, toda vez que, la regla específica prevalece sobre la regla general, y aun y cuando no exista materialmente la reforma, se debe atender a que la aplicación del artículo 145-Bis de la LSCS por haber sido publicado con posterioridad al 81, cumple con dos

<sup>95</sup> La referencia de esta transcripción se hizo en la nota 90, dentro del punto 3.3 de este trabajo.

<sup>96</sup> Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil legal para guarderías en la página de Internet de GMX Seguros: <http://www.proventum.com.mx/Seguro%20RC%20Guarderías%20GMX.pdf>.



principios que rigen la materia legislativa en su favor, por una parte señala una regla particular (que como se mencionó arriba) que prevalece sobre la general, y por otra parte, al haber sido emitido con posterioridad, la norma posterior también prevalece o deroga a la anterior, y por tener sólo la aplicación en materia de seguro de responsabilidad civil debe tenerse por regla específica únicamente en lo relativo a ésta cobertura.

Así las cosas, en el anexo ocho debería modificarse la fundamentación y el término que señale la prescripción, misma reforma que debe hacerse encaminada a fundarse en el artículo 145-Bis de la LSCS, y señalar el término contenido en este dispositivo, que es de un año para que prescriban las acciones derivadas de contrato de seguro de responsabilidad civil que deben tener los prestadores del servicio de guarderías.

Derivado de los razonamientos anteriores, es de donde emana la propuesta ofrecida por este trabajo, que una vez localizada la problemática presentada sin que medie regulación en este sentido que trate de coordinar las disposiciones legales, se indica la solución más adecuada, pues aún no hay tesis jurisprudenciales, ni jurisprudencia al respecto, así como tampoco la CNSF ha emitido alguna normatividad consistente en reglas generales, o circulares sobre el tema que indique cuál es el artículo y término que debe aplicarse en el caso de que surgiera alguna controversia emanada de las condiciones generales que ofrece la Compañía de Seguros referida, y que aparentemente no satisfacen las condiciones generales modelo, pero que están acordes con la LSCS, situación que en caso de controversia pondría a prueba en razonamiento del juzgador, pues por una parte podría ceñirse a lo que estrictamente indican los artículos 81 y 83 de la LSCS, en relación con la cláusula 15ª de las condiciones generales modelo del contrato de prestación del servicio de guarderías, sin embargo, para el juzgador que tiene en cuenta el contexto sobre el que va a resolver la controversia y que toma consciencia del mismo para efectuar su juicio debe tender a fundarse en los artículos 145-Bis de la LSCS y la cláusula 9ª de las condiciones generales

emitidas por la Compañía de Seguros a efecto de saber las condiciones exteriores que influyen sobre el término estipulado conociendo a su vez la exposición de motivos del citado artículo, que a pesar de no señalar de manera expresa esta cuestión internacional que la orientó, si menciona el vacío que hubo y que se formó con motivo de la regulación anterior que aunque estuviera acorde con el artículo 81 de la LSCS no era factible aplicarlo.

## 6 CONCLUSIONES.

Sobre la investigación realizada, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1.- En los antecedentes más antiguos del seguro se pueden considerar algunos que no necesariamente eran brindados por compañías, sin embargo, su función era proteger los bienes que eran transportados por las personas en las diversas transacciones comerciales que tuvieran.

2.- En la época de los romanos aun y cuando no existiera como tal el contrato de seguro, los daños ocasionados en los objetos depositados en las naves debían ser protegidos por el depositario y en caso contrario era donde surgía la obligación por el *cuasi-delito*, del que era responsable el naviero.

3.- Entre los primeros seguros propiamente llamados están los seguros marítimos, que durante la época medieval se utilizaron a efecto de proteger las mercancías que eran transportadas en el comercio que era sostenido entre los diversos reinos que se fundaron alrededor del mar Mediterráneo.

4.- Los primeros contratos de seguro de responsabilidad civil se celebraron en Francia en el siglo XIX, con mayor precisión en el año de 1825.

5.- Derivado del artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro es el acuerdo de voluntades por el que el asegurador cubre un riesgo por parte del asegurado para repararlo o indemnizarlo en caso de que ocurra el siniestro, contra el pago de una suma de dinero denominada prima.

6- Dentro del contrato de seguro deben tomarse en cuenta diversos conceptos como la prima, la póliza de seguro, las condiciones generales del mismo y la personalidad con la que se presenta cada uno de los sujetos que intervienen en dicho acuerdo de voluntades.

7.- El contrato de seguro debe tener los elementos de la teoría general del contrato, por lo que hace a los esenciales sólo el consentimiento y objeto, por lo que hace a los de validez la capacidad jurídica de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud y la forma.

8.- El riesgo dentro de un contrato de seguro debe tener tres características: ser un acontecimiento futuro, el acontecimiento debe ser incierto y el riesgo debe ser cierto o factible de que ocurra.

9.- El sector asegurador debe estar regulado por el Estado a efecto de cumplir sus diferentes cometidos.

10.- El siniestro es la realización o materialización del riesgo que se encuentra protegido por el contrato de seguro también es la causa del surgimiento de la obligación, es decir, la temporalidad con la que surge el derecho correlativo con la obligación, por parte del asegurado o beneficiario y la Compañía de Seguros, respectivamente.

11.- La póliza es un escrito en el que se hace constar la celebración del contrato de seguro por las partes que intervienen en dicho contrato.

12.- El contrato de seguro tiene también un aspecto económico al internacionalizar el intercambio de recursos, pues no sólo resulta un movimiento de dinero en el país donde se contratan los seguros, sino que al tener un marco de reaseguramiento internacional, los recursos fluyen de un país a otro.

13.- El contrato de seguro también tiene una connotación social, y que necesariamente va junto al desarrollo económico, aunado a un cierto aspecto subjetivo de solidaridad entre los miembros de la sociedad respecto de los riesgos que están expuestos a padecer.

14.- En el seguro de responsabilidad civil, la Compañía de Seguros se hace cargo del siniestro que ha causado su asegurado por una conducta culposa e indemniza (o repara) el daño, teniendo la posibilidad no solo de transmitir al asegurado el patrimonio afectado cuando ya indemnizó al dañado, sino que puede optar por la indemnización directamente al dañado.

15.- La responsabilidad civil para guarderías se define en los contratos de prestación del servicio de guarderías (con sus diferentes definiciones) y en las condiciones generales expedidas con motivo de éstos.

16.- El reclamo formulado consiste en que la eficacia de la cobertura se supedita a que la reclamación se formule al asegurado o al asegurador durante la vigencia del contrato o bien a mas tardar durante el plazo señalado por la ley.

17.- En México hay cuatro participantes principales en el sector asegurador: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS).

18.- Como principal función en materia de seguros, la SHCP otorga las autorizaciones a las Compañías de Seguros que pretenden llevar a cabo estas operaciones en México.

19.- La CNSF tiene como principales facultades las de vigilancia, imposición de sanciones, supervisión a través de visitas de inspección, denuncia de irregularidades a las autoridades competentes, investigación de operaciones que presuntamente sean contrarias a la legislación aplicable, la emisión de opiniones a efecto de que sean escuchadas por la SHCP en cuestión de autorización para

las aseguradoras, la emisión de normatividad sobre la operación del sector asegurador, de acuerdo con su Reglamento.

20.- La CONDUSEF entre sus facultades más importantes están las de procurar la conciliación entre las partes en controversia mediante un procedimiento que inicia con la gestión electrónica ante la Unidad Especializada, posteriormente la audiencia de conciliación, el procedimiento arbitral en amigable composición o estricto derecho o bien dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes, asimismo tiene como encargo la difusión de la cultura financiera entre el sector social.

21.- La AMIS realiza estudios, emite opiniones o bien tiene celebrados convenios con algunas entidades gubernamentales a efecto de plantear en la realidad las circunstancias cuando se va a llevar a cabo alguna reforma en los textos legales en materia de seguros.

22.- La CPEUM regula en sus artículos 25 y 73, fracción X, el sistema financiero y por mayoría de razón el sector asegurador en México.

23.- La LSCS regula en su artículo 145 lo que se debe entender por la cobertura de responsabilidad civil, en el artículo 81 los términos de prescripción, así como en el 82 los casos de excepción en que comienza a correr el referido término.

24.- La LGISMS señala en su artículo 8, fracción VI, un concepto de la cobertura de responsabilidad civil.

25.- Las instituciones jurídicas de preclusión, caducidad y prescripción se refieren a la pérdida de derechos por el transcurso del tiempo.

26.- La preclusión es un término eminentemente procesal que no se aplica para el artículo 145-Bis de la LSCS.

27.- En la caducidad no hay obligaciones recíprocas y correlativas con derechos, se configura sobre derechos potestativos, no se puede interrumpir, suspender o impedir y el derecho potestativo que se ejerza tiene una duración prefijada.

28.- La prescripción se deriva de obligaciones correlativas con derechos recíprocos, se configura sobre derechos subjetivos, es decir, que dependen de la voluntad de quien los ejerce, se puede interrumpir, suspender o impedir y por tanto el tiempo de prescripción puede comenzar a correr en diferentes momentos.

29.- Hay dos formas de solucionar el problema existente entre el artículo 145-Bis y el 81 de la LSCS, uno eminentemente jurídico y otro real.

30.- En la solución jurídica se debe modificar el artículo 145-Bis para que esté acorde con el 81, y ampliar el término que señala de uno a dos años.

31.- En la solución real al problema se debe modificar el artículo 81, para adicionar una fracción que señale que el artículo 145-Bis es una excepción al término general de prescripción de la siguiente manera:

*“Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:*

*I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.*

*I-Bis.- En un año, tratándose de la cobertura de responsabilidad civil, según lo dispuesto por el artículo 145-Bis de esta Ley. (Reforma propuesta).*

*II.- En dos años, en los demás casos.*

*En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.”*

32.- La solución real es la más acertada al tomar en cuenta diversos aspectos que influyen realmente sobre las normas jurídicas para que éstas tengan aplicación.

33.- Como consecuencia de lo anterior, en el anexo ocho del contrato de prestación del servicio de guarderías que se refiere a las condiciones generales que debe modificarse a efecto de señalar como término de prescripción el previsto en el artículo 145-Bis de la LSCS y no el diverso 81 de la misma ley.



## 7 BIBLIOGRAFIA.

Anibal Alterini, Atilio, *Responsabilidad civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1994.

Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, 6a. ed., México, Porrúa, 2002.

Borja Tovar, Miguel Ángel, “El seguro de crédito en México”, Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/9/dtr/dtr1.htm>.

Carnelutti, Franceso, *Como se hace un proceso*, 6a. ed., México, Colofón, 2002.

Díaz Bravo, Arturo, *Medicina, responsabilidad civil y seguro*, 1a. ed. México, Iure editores, 2010.

Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, 10a. ed., México, Iure, 2010.

Galindo Garfias, Ignacio, “Responsabilidad, seguro, y solidaridad social en la indemnización de daños”, Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/2/693/6.pdf>.

Halperin, Isaac, *Contrato de seguro*, 2a. ed., t. I, Buenos Aires, De Palma, 1991.

Halperin, Isaac, *Contrato de seguro*, 2a. ed., t. II, Buenos Aires, De Palma, 1991.

Lautayf Ranea, Roberto G., y Ovejero López Julio C., *Caducidad de la instancia*, Buenos Aires, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1991.

Martínez Gil, José De Jesús, *Manual teórico y práctico de seguros*, México, Porrúa, 1995.

Moisset de Espanes, Luis, coordinador, *Responsabilidad civil*, Buenos Aires, Colegio de abogados de Comodoro Rivadavia, 1994.

Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, t. II, Argentina, editora comercial, industrial y financiera, 1992.

Ovalle Piedra, Julieta, “La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos”, Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/32/3.pdf>.

Paludi, Osvaldo, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio”, Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/4/1559/3.pdf>.

Ruiz Rueda, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978.

Stiglitz, Rubén S., *Derecho de seguros*, 2a. ed., Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1998.

Stiglitz, Rubén S., *Seguro contra la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Abelardo Perrot, 1994.

Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de obligaciones*, 1a. ed., México, Porrúa, 2005.

Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al derecho civil*, México, Mc Graw Hill, 2002.

Vásquez Del Mercado, Oscar, *Contratos mercantiles*, 15a. ed., México, Porrúa, 2008.

## **HEMEROGRAFÍA.**

Diario Oficial de la Federación publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS.**

*www.diputados.gob.mx.*

*www.scjn.gob.mx.*

*www.aldf.gob.mx.*

*www.ifai.gob.mx.*

*www.gmx.com.mx.*

*www.amis.org.mx.*